



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 295

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 30 de agosto de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

TEXTO DEFINITIVO

del Proyecto de ley número 070 de 1992 Cámara, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos".

(Aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes).

I. Principios sobre la organización y el funcionamiento de los departamentos.

Artículo 1º **Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto dotar a los departamentos de un estatuto que les permita, dentro de la autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, promover el desarrollo integral de su territorio y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 2º **Definición.** Los departamentos son entidades territoriales que gozan de autonomía para la gestión de sus propios asuntos dentro de los límites de la Constitución y las leyes, y están instituidos para ejercer el Gobierno y la administración seccionales de la República, planificar el desarrollo económico y social dentro de su territorio conforme a la ley, promover el bienestar de la comunidad y fomentar el desarrollo armónico e integral de sus municipios y provincias.

Artículo 3º **Régimen de los departamentos.** Además de lo dispuesto en esta ley, los departamentos se regirán:

a) En relación con la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y presupuestal, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política;

b) En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel departamental, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 152 de la Constitución Política;

c) En relación con su endeudamiento interno y externo y los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos y trabajadores oficiales, por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno,

de conformidad con lo dispuesto en los literales a), e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política;

d) En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los departamentos, de los tributos propios de éstos, de los servicios públicos a su cargo, de personal, contractual, de control interno y electoral, así como con las normas especiales relativas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los territorios indígenas, por las leyes especiales que se dicten sobre dichas materias de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y transitorio 21, 152 literal c), 269, 300 numeral 4, 310 y transitorio 42, 329, 356, 365 y transitorio 48 de la Constitución Política.

Artículo 4º **Principios rectores de la administración departamental.** La organización y el funcionamiento de los departamentos se desarrollarán con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia y responsabilidad, de conformidad con lo que en seguida se dispone:

a) En virtud del principio de eficacia los departamentos determinarán con claridad la misión, propósitos y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación, dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerán rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos;

b) En cumplimiento del principio de eficiencia los departamentos deberán optimizar el uso de sus recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del departamento, evitar dilaciones que retarden la culminación de las actuaciones administrativas

o perjudiquen los intereses del departamento y garantizar la protección de los derechos de los administrados, y teniendo siempre en cuenta que en ningún caso ellos deben constituir obstáculo para una buena y correcta administración.

Para asegurar la realización de este principio, cuando ello fuere conveniente o necesario, se crearán provincias en las cuales se desconcentren funciones y servicios a cargo del departamento, de conformidad con las disposiciones correspondientes.

c) En virtud del principio de responsabilidad los servidores departamentales están obligados a observar los fines y objeto de las funciones y servicios departamentales, a vigilar su correcta ejecución y a proteger los derechos de la administración y de los administrados.

Los servidores departamentales tendrán en cuenta que sus actuaciones y omisiones anti-jurídicas generan responsabilidad y dan lugar al deber de indemnizar los daños causados, de conformidad con la ley.

Artículo 5º **Funciones.** Corresponde al departamento:

1. Prestar los servicios y ejecutar las obras públicas que determinen la Constitución y las leyes.

2. Coordinar con otras entidades la planificación y el desarrollo económico y social seccional, de acuerdo con la ley.

3. Complementar y coordinar la acción municipal y provincial, para efecto de lo cual compartirá el ejercicio de determinadas atribuciones con entidades u organismos de otros niveles territoriales, cuando así lo aconsejen y permitan las conveniencias generales o las características técnicas y económicas de las obras o servicios.

4. Servir como mediador entre la Nación y los municipios para financiar e impulsar la prestación de servicios públicos y la ejecución de obras de beneficio común.

5. Desarrollar programas de apoyo financiero y crediticio a los municipios, conforme a la ley.

6. Concurrir con los municipios en la prestación de los servicios de salud y educación, el fomento del deporte, la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales, de acuerdo con la ley.

7. Cumplir funciones de coordinación y apoyo a los municipios en materia de servicios públicos domiciliarios, cuando los municipios carezcan de medios o recursos suficientes o adecuados para prestarlos, de acuerdo con la ley.

8. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios, cuando éstos la requieran.

9. Coordinar la prestación de servicios nacionales dentro del departamento y vigilar su cumplimiento, en las condiciones previstas por las delegaciones que reciba y los contratos o convenios que para el efecto se celebren.

10. Colaborar con las autoridades competentes en la conservación del ambiente y la adecuada preservación de los recursos naturales, conforme a la ley.

11. Colaborar con los municipios en el diseño y ejecución de programas de prevención y atención de desastres.

II. Requisitos para decretar la formación de nuevos departamentos.

Artículo 6º **Creación.** El Congreso de la República podrá decretar la formación de nuevos departamentos previo el cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

1. Que el territorio del nuevo departamento esté formado por una pluralidad de municipios contiguos que requieran de una organización político-administrativa propia para su desarrollo.

2. Que la formación del nuevo departamento haya sido solicitada por la mayoría de los concejos de los municipios que aspiran a constituirlo, o por las tres cuartas partes de los respectivos alcaldes.

3. Que dicha solicitud haya sido ratificada mayoritariamente, en consulta popular por los ciudadanos residentes en el territorio en que están comprendidos los correspondientes municipios. Si el resultado fuere adverso a la iniciativa, ésta no podrá someterse nuevamente a consulta popular, dentro de los dos años siguientes en los mismos municipios.

4. Que el nuevo departamento tenga por lo menos doscientos cincuenta mil habitantes y recursos propios suficientes, según concepto razonado del Departamento Nacional de Planeación, para atender al cumplimiento de sus funciones y a la prestación de los servicios a su cargo. A dicho concepto se anexarán los estudios sociales y económicos, y los análisis estadísticos y financieros que demuestren la viabilidad y la conveniencia de la creación del departamento.

5. Que aquel o aquellos departamentos de que fuere segregado el nuevo departamento quede cada uno con población y recursos propios por lo menos iguales a los del nuevo.

Parágrafo. Para decretar la formación de un departamento con población inferior a la establecida en este artículo, se requerirá concepto previo favorable del Gobierno Nacional y aprobación de la respectiva ley por mayoría de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo 7º **Anexos.** El proyecto de ley para decretar la formación de un nuevo departamento se presentará acompañado de una exposición de motivos e incluirá como anexos los estudios, certificaciones y demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el artículo anterior, así como el mapa preliminar del territorio que se pretende crear.

Artículo 8º **Deuda pública.** La ley que cree un departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública, así como la distribución de los bienes y servicios que queden a cargo de éste y del departamento o departamentos originales.

Artículo 9º **Asistencia técnica.** El Gobierno Nacional y los Corpes o las entidades que hagan sus veces deberán prestar a las autoridades del nuevo departamento la cooperación y la asistencia técnica que éstas le requieran

Artículo 10. **Incorporación a la ley orgánica.** Para todos los efectos a que hubiere lugar, el presente capítulo se entiende incorporado a la ley orgánica de ordenamiento territorial.

III. Asambleas departamentales.

Artículo 11. **Asambleas.** En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31).

Artículo 12. **Composición.** Cada asamblea tendrá once (11) diputados y uno (1) más por cada doscientos mil habitantes o fracción mayor de cien mil que tenga en exceso sobre los primeros doscientos mil.

Parágrafo. En caso de que el número de diputados que resultare de la aplicación de la regla contenida en este artículo fuere par, se adicionará un diputado más, de manera que se conserve la composición impar de la asamblea.

Artículo 13. **Sede.** La asamblea tendrá su sede en la capital del departamento, pero podrá por acuerdo de sus miembros trasladar su sede a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público, podrá reunirse en el sitio que designe el Presidente de la corporación.

Si las circunstancias así lo aconsejan, la corporación podrá decidir que ocasionalmente sus sesiones se lleven a cabo en otro lugar de la misma sede de actividades, debiendo dar aviso oportuno al gobernador.

Artículo 14. **Instalación.** Las sesiones de la asamblea serán instaladas y clausuradas públicamente por el gobernador sin que esta ceremonia sea esencial para que la asamblea ejerza legítimamente sus funciones.

Artículo 15. **Invalidez de las sesiones y decisiones realizadas fuera de las condiciones legales.** Toda reunión de miembros de la asamblea que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dársele efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones, serán sancionados conforme a las leyes.

Artículo 16. **Quórum.** Las asambleas y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

Artículo 17. **Mayorías.** En las asambleas y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Artículo 18. **Comisiones.** Las asambleas deberán integrar comisiones encargadas de dar informes para los tres debates a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios de que dichas comisiones conozcan y el contenido del proyecto.

Ningún diputado podrá pertenecer a más de dos (2) comisiones permanentes y obligatoriamente deberá ser miembro de una.

Artículo 19. **Reglamento.** Las asambleas expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a la validez de las convocatorias, de las reuniones y de la actuación de los diputados.

Parágrafo. Los actos que dicten las asambleas departamentales para arreglar el curso de sus trabajos y que se denominan reglamentos, no necesitarán de la sanción ejecutiva.

Artículo 20. **Elección de contralor.** Las asambleas se reunirán y elegirán contralor dentro de los cinco primeros días del mes de enero del año en que se inicie su periodo constitucional. En los casos de falta absoluta,

la elección podrá hacerse en cualquier periodo de sesiones ordinarias.

Siempre que se haga una elección después de haber iniciado un periodo, se entiende hecha sólo para el resto del periodo en curso.

Artículo 21. **Secretario.** Las asambleas departamentales elegirán un secretario, cuyo periodo será de un año pudiendo ser reelegido y su elección se realizará simultáneamente con la de la mesa directiva en el mes de enero del periodo legal respectivo.

Artículo 22. **Posesión de los funcionarios elegidos por la asamblea.** No se podrá dar posesión a los funcionarios elegidos por la asamblea que no acrediten las calidades exigidas para el cargo o que estén incurso en las causales de inhabilidades que señalen la Constitución y la ley previa comprobación sumaria.

IV. Ordenanzas.

Artículo 23. **Trámite y aprobación.** Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres debates, celebrados en días distintos. Y haber sido sancionado y publicado dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha sanción.

Artículo 24. **Proyectos no aprobados.** Los proyectos que no recibieren aprobación en primer debate durante cualquiera de los periodos anuales de sesiones ordinarias o en las extraordinarias de la asamblea serán archivados, y para que la corporación se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente.

Artículo 25. **Sanción.** Aprobado en tercer debate un proyecto de ordenanza pasará dentro de los cinco días hábiles siguientes al gobernador para su sanción.

Artículo 26. **Objeción.** El gobernador puede objetar los proyectos de ordenanza aprobados por la Asamblea por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las demás disposiciones de derecho, dentro de los términos que se señalan a continuación:

El gobernador dispone de cinco (5) días para devolver con objeciones un proyecto que no conste de más de veinte (20) artículos y de ocho (8) días cuando el proyecto pase de ese número de artículos.

Si la Asamblea entrare en receso dentro de esos términos, el gobernador está en la obligación de convocarla dentro de la semana siguiente a la fecha de las objeciones para que conozca de las mismas. Este periodo de sesiones no podrá ser superior a cinco (5) días.

Si el gobernador una vez transcurridos los términos de cinco (5) y ocho (8) días indicados no hubiere devuelto el proyecto objetado, deberá sancionarlo y promulgarlo.

Si la objeción es por inconveniencia y la Asamblea insiste, el gobernador deberá sancionar la ordenanza.

Artículo 27. **Objeción por inconstitucionalidad o ilegalidad.** Si las objeciones fueren por inconstitucionalidad o ilegalidad y la Asamblea insistiere, el proyecto pasará al Tribunal Contencioso Administrativo del departamento para que decida definitivamente sobre su exequibilidad.

El Tribunal Administrativo dará el siguiente trámite al proyecto con objeciones:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad de la ordenanza y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el gobernador y los demás intervinientes.

Para la práctica de las mismas se señalará un término no superior a diez días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para su fallo. El magistrado dis-

pondrá de diez días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de diez días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.

V. Diputados.

Artículo 28. Calidades. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de 21 años de edad y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Parágrafo. Para ser elegido diputado de la asamblea departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere, además de las determinadas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez años cumplidos con anterioridad a la fecha de elección.

Los candidatos a diputados de la Asamblea de Cundinamarca podrán residir en la capital de la República.

Artículo 29. Inhabilidades. No podrán ser diputados:

1. Quienes hubieren ejercido, como funcionarios públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa, o militar y quienes hubieren ejercido autoridad eclesiástica, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

2. Quienes dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la elección hayan sido empleados o trabajadores oficiales.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista, diputado, o concejal, o hayan sido sancionados con destitución de un cargo público.

5. Quienes, en cualquier época y por autoridad competente, hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público.

6. Quienes tengan vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con funcionarios que ejerzan autoridad administrativa, política o militar.

7. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deba realizarse en la misma fecha.

8. No haber sido condenado en cualquier época, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos.

Parágrafo. Las inhabilidades previstas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 7 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción del departamento en la cual se efectúe la respectiva elección.

Artículo 30. Inelegibilidad simultánea. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Parágrafo. La prohibición prevista en el presente artículo no surte efecto para los renglones no elegidos de una lista, cuando sean llamados a ocupar una vacancia absoluta en los casos previstos por la Constitución y la ley.

Artículo 31. Incompatibilidades. Con excepción del ejercicio de la cátedra universitaria, los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo o empleo como servidor público del Estado, so pena de perder la investidura y la vinculación como tal.

2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.

3. Ser miembros de juntas o consejos de los sectores central o descentralizado de cualquier nivel, o de instituciones que administren tributos.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste.

Parágrafo 1º Las incompatibilidades previstas en los numerales 2, 3 y 4 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción del departamento en el cual se efectúe la respectiva elección.

Parágrafo 2º El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un diputado para un empleo o cargo o celebre con él un contrato, o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 32. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes. Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán, en ningún caso, ser elegidos o designados por las asambleas para cargos remunerados.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, no podrán nombrar tamento.

Los contralores, auditores o revisores del respectivo departamento no podrán nombrar para ningún cargo en las oficinas de su dependencia a los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados ni a los parientes de los mismos dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente departamento.

Parágrafo. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo y quien lo haga incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 33. Duración de las incompatibilidades. Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 34. Excepciones. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés;

b) Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las mismas personas;

c) Usar los bienes o servicios y celebrar los contratos que las entidades oficiales, de cualquier clase, ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten;

d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que gestionen intereses fiscales o económicos del respectivo departamento o de los municipios que lo conforman, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales de los órdenes municipal y departamental correspondiente y las empresas de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento 50% del capital;

e) Celebrar contratos de prestación de servicios docentes con las entidades oficiales de educación universitaria.

Artículo 35. Posesión. Los presidentes de las asambleas departamentales se posesionarán ante ellas, y cada uno de sus miembros, así como el secretario y subalternos, ante el presidente. Para tal efecto, prestarán juramento en los siguientes términos: "juro a Dios y prometo al pueblo, cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".

Artículo 36. Período de los diputados. Los diputados serán elegidos para un período de tres años que se iniciará el primero de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del último año de dicho período.

Parágrafo transitorio. Se exceptúan de lo anterior los diputados elegidos en 1992, cuyo período concluirá el treinta y uno de diciembre de 1994, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 19 de la Constitución Política.

Artículo 37. Faltas absolutas. Son faltas absolutas de los diputados:

a) La muerte;

b) La renuncia aceptada;

c) La incapacidad física permanente;

d) La aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política;

e) La declaratoria de nulidad de la elección como diputado;

f) La interdicción judicial;

g) La destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario.

Artículo 38. Faltas temporales. Son faltas temporales de los diputados:

a) La licencia;

b) La incapacidad física transitoria;

c) La suspensión del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario;

d) La suspensión del ejercicio del cargo como resultado de un proceso penal;

e) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 39. Renuncia. La renuncia de un diputado tiene efecto cuando él mismo manifiesta en forma escrita, inequívoca y espontánea su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal.

Tiene validez por treinta (30) días y debe presentarse ante el presidente de la asamblea y en su receso ante el gobernador, y se aceptará a partir de la fecha en que la solicite el peticionario si reúne los requisitos de este artículo.

Artículo 40. Incapacidad física permanente. Si por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la gobernación respectiva, un diputado se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el presidente de la

misma declarará la vacancia por falta absoluta.

Artículo 41. Pérdida de la investidura. La pérdida de la investidura de diputado procederá en el caso previsto por el artículo 291 de la Constitución Política y será decretada por el Tribunal Contencioso Administrativo del respectivo departamento, de acuerdo con la ley, en un término no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea o por cualquier ciudadano.

Artículo 42. Declaratoria de nulidad de la elección. Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un diputado, por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, quedará sin efecto la credencial que le acreditaba como tal y el presidente de la asamblea correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

Artículo 43. Interdicción judicial. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un diputado, proferida por parte del juez competente, dicho diputado perderá su investidura como tal y el presidente de la asamblea correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Artículo 44. Causales de destitución. Son causales de destitución de los diputados las siguientes:

a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones después del vencimiento de una licencia o suspensión, o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;

b) El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en caso de delitos políticos o culposos;

c) La violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 291 de la Constitución Política;

d) La inasistencia en un mismo período de sesiones, a tres reuniones plenarios en las que se voten proyectos de ordenanza, sin que medie causa justificada o fuerza mayor, previa comprobación de que han sido debidamente convocados.

Artículo 45. Aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión. La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un diputado será solicitada por la autoridad electoral departamental, quien procederá a su imposición y remitirá al presidente de la correspondiente asamblea los documentos pertinentes para hacerla efectiva.

Artículo 46. Forma de llenar las vacantes absolutas. Las vacancias absolutas de los diputados serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El presidente de la asamblea llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación a tomar posesión del cargo vacante que corresponde.

Artículo 47. Licencia. Los diputados podrán solicitar ante el presidente de la asamblea licencia para dejar de ejercer temporalmente sus funciones, hasta por un mes de sesiones durante cada año. No se percibirán honorarios durante el tiempo en que se haga uso de la licencia.

Artículo 48. Incapacidad física transitoria. En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la gobernación respectiva, un diputado se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones de la misma, el presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal. No se podrán percibir honorarios durante el tiempo que dure la incapacidad.

Artículo 49. Ausencia forzada e involuntaria. Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada e involuntaria ejercida por otra persona, un

diputado no pueda concurrir a las sesiones de la Asamblea, el presidente de la misma declarará la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho. Si la ausencia fuere superior a ciento ochenta días, se convierte en falta absoluta. Durante el tiempo que dure la ausencia motivada por la situación anterior, el diputado tendrá derecho al reconocimiento y pago de los honorarios, si la corporación estuviere sesionando.

Artículo 50. Suspensión provisional de la elección. Una vez que la jurisdicción contencioso-administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un diputado el presidente de la asamblea declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes a hacer efectiva la cesación de funciones del mismo, durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 51. Elección. Mientras el Consejo Nacional Electoral no forme, dentro de los límites de cada departamento, círculos para la elección de diputados, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política, cada uno de los departamentos constituirá un círculo único para tal efecto.

Artículo 52. Moción de observaciones. Los diputados a las asambleas departamentales podrán proponer moción de observaciones respecto de los secretarios de la gobernación, por asuntos relacionados con el incumplimiento de las funciones propias de su cargo. La moción de observaciones, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos las dos terceras partes de los miembros que componen la respectiva corporación.

Terminado el debate sobre las observaciones y aceptadas éstas por la mayoría de los diputados, el gobernador retirará del cargo al secretario objeto de las observaciones.

Artículo 53. Libertad de opinión y de decisión. Los diputados no serán responsables por las opiniones y los votos que emitan en el curso de los debates ni por los votos que den en las deliberaciones, salvo lo que dispongan la Constitución Política y la ley.

VI. Gobernadores.

Artículo 54. Elección de gobernadores. Los gobernadores de los departamentos serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos en la misma fecha en que se elijan Asambleas Departamentales.

Artículo 55. Sistema de elección. Los gobernadores serán elegidos por el sistema de mayoría simple. En lo demás se aplicarán las normas electorales que rigen para las elecciones de asambleas departamentales.

Artículo 56. Período. Los gobernadores tendrán un período de tres (3) años a partir del 1º de enero siguiente a la fecha de la elección. No podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente, ni nombrados ni designados gobernadores durante ese mismo período.

Artículo 57. Calidades. Para ser elegido o designado gobernador se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años, haber nacido o haber residido en el respectivo departamento, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos, en cualquier época.

Artículo 58. Posesión. Los gobernadores de departamento tomarán posesión de su cargo ante un juez, notario o ante dos testigos.

Artículo 59. Inhabilidades. No podrá ser elegido ni designado gobernador de departamento quien:

1. Haya sido, en cualquier época, condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad con excepción de quienes lo hubieren sido por delitos políticos o culposos.

2. Dentro del año anterior hubiere ejercido cualquiera de los cargos mencionados en el inciso tercero del artículo 197 de la Constitución Política.

3. Dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección hubiere ejercido como empleado público jurisdicción, autoridad política, civil o militar o hubiere ejercido autoridad eclesiástica en el respectivo departamento.

4. Esté vinculado por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con quienes se inscriban como candidatos a la asamblea o a la alcaldía de la capital del respectivo departamento, excepto el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

5. Dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección, haya intervenido en la gestión de asuntos o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel administrativo, en su propio interés o interés de terceros, que deban ejecutarse en el respectivo departamento. También está inhabilitado quien forme parte de una sociedad que haya contratado con las referidas entidades, dentro del mismo término.

6. Tenga vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con Ministros del Despacho, miembros del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo o funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en el departamento.

7. Se le haya dictado resolución de acusación que se encuentre debidamente ejecutoriada al momento de la inscripción, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos.

8. Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta a la fecha de la elección.

9. Quien haya sido elegido congresista, diputado, concejal o en cargo de elección popular cuyo período coincida en el tiempo, así sea parcialmente, con el período del cargo de gobernador.

10. Quien haya perdido la investidura de congresista.

11. Quien haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el departamento, dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección.

Artículo 60. Incompatibilidades. Los gobernadores desde el momento de la elección y hasta el vencimiento del período para el cual fueron elegidos o hasta cuando se desvinculen del cargo, así como quienes los reemplacen en el ejercicio del mismo, no podrán:

1. Celebrar contratos por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, con entidades públicas, en cualquier cuantía. Si ello llegare a suceder, dichos contratos adolecen de nulidad absoluta.

Tampoco podrá contratar con el departamento y sus entidades descentralizadas, la sociedad de la cual sea socio el gobernador, su cónyuge, compañero o compañera permanente o sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

2. Intervenir en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o los municipios del mismo y de sus respectivas entidades descentralizadas.

3. Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.

4. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

5. Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos, así como interceder en casos de controversias políticas, todo ello sin perjuicio de su derecho al sufragio.

6. Desempeñar cargo o empleo público o privado salvo la cátedra universitaria.

7. Aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros o de organismos internacionales o celebrar contratos con ellos sin previa autorización del Gobierno.

8. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

9. Ser candidatos a cargos y corporaciones de elección popular para el periodo inmediatamente siguiente para el cual fueron elegidos.

Parágrafo 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo, el hecho de que el gobernador podrá ser miembro de Juntas o Consejos de entidades privadas en donde el departamento tenga participación económica efectiva.

Parágrafo 2º Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deba cumplir el gobernador en razón del ejercicio de sus funciones.

Artículo 61. **Extensión de incompatibilidades.** El gobernador y los directores, gerentes o presidentes de las entidades descentralizadas departamentales, en su calidad de tales, no podrán celebrar contrato alguno con el cónyuge, compañero o compañera permanente, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del gobernador o con las sociedades de las que sean socios al celebrar el contrato o en las cuales hayan desempeñado cargos de dirección durante los seis (6) meses inmediatamente anteriores a la celebración del mismo.

El funcionario que entre en contravención del anterior y del presente artículo en cualquiera de sus apartes incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 62. **Excepciones a las incompatibilidades.** Las incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, no obstan para que los gobernadores, sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes y sociedades mencionadas, puedan directamente o por intermedio de apoderados:

1. Actuar en las diligencias administrativas o jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley tengan interés personal.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que los graven.

3. Usar los bienes o servicios y celebrar los contratos que para tal efecto, las entidades públicas de cualquier naturaleza o nivel administrativo, ofrezcan bajo condiciones comunes a todos los usuarios.

Artículo 63. **Término de las incompatibilidades.** La persona que haya ejercido el cargo de gobernador no puede, dentro del año siguiente a su retiro:

1. Durante ninguna época, apoderar o gestionar directa ni indirectamente, a título personal ni en representación de terceros, ante el departamento o sus entidades descentralizadas en asuntos que estuvieron a su cargo.

2. Dentro del año siguiente a su retiro:

a) Celebrar él o la sociedad de la cual sea socio o representante legal, contratos con el departamento o sus entidades descentralizadas;

b) Ser apoderado o gestor ante las dependencias del departamento o de sus entidades descentralizadas, excepto para formular reclamos, cobro de impuestos, tasas, contribuciones o multas que lo graven.

Artículo 64. **Excepción de sociedades anónimas.** En la aplicación de los artículos 59 numeral 5, 60 numeral 1, 61, 62 y 63 numeral 2 literal a) de esta ley se exceptúan las anónimas siempre y cuando estén inscritas y registradas en la Cámara de Comercio.

Artículo 65. **Prohibiciones a empleados departamentales.** Los empleados oficiales departamentales no podrán nombrar para cargo

alguno en el respectivo departamento a su cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. A los empleados que el gobernador designe les está prohibido también nombrar a personas que tengan dichos nexos con el gobernador.

Artículo 66. **Efectos jurídicos.** Las actuaciones que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores y las decisiones de autoridades originadas en tales actuaciones, serán nulas. Cualquier persona o el Ministerio Público podrá solicitar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción competente.

Los contratos que se celebren violando las normas precedentes serán nulos y no darán lugar a reconocimiento alguno.

La violación de las prohibiciones consignadas en cualquiera de los artículos anteriores, constituye falta disciplinaria sancionable, a petición del Ministerio Público, con suspensión del cargo o destitución del mismo.

Artículo 67. **Otras prohibiciones.** Es prohibido a los gobernadores:

1. Inmiscuirse en asuntos o actos que no sean de su competencia.

2. Decretar a favor de cualquier persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, las ordenanzas y demás disposiciones de derecho vigentes.

3. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones públicas o privadas.

Artículo 68. **Incompatibilidades en caso de renuncia.** Las incompatibilidades de los gobernadores en caso de renuncia, se mantendrán durante todo el tiempo que faltare para el vencimiento del período para el cual fue elegido y durante seis (6) meses más. Su reemplazo mantendrá el mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo. En este evento no podrán inscribirse ni ser elegidos para corporación alguna de elección popular o cargo público dentro del año siguiente a la renuncia del cargo.

Artículo 69. **Faltas absolutas.** Son faltas absolutas del gobernador:

1. La muerte.

2. La renuncia aceptada.

3. La declaratoria de nulidad de la elección.

4. La destitución.

5. La declaración de vacancia por abandono del cargo.

6. La interdicción judicial.

7. La invalidez absoluta o la incapacidad física permanente para desempeñar el cargo.

8. La revocatoria del mandato.

Artículo 70. **Faltas temporales.** Son faltas temporales del gobernador las siguientes:

1. Las vacaciones.

2. Los permisos.

3. Las licencias.

4. La incapacidad física transitoria.

5. La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

6. La suspensión provisional de la elección dispuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

7. La desaparición o ausencia forzada involuntaria.

Artículo 71. **Concesión de vacaciones, licencias y permisos.** Los permisos remunerados a los gobernadores, hasta por tres días y las licencias no remuneradas hasta por sesenta días, prorrogables hasta por otros treinta para separarse temporalmente del cargo, se concederán por el Presidente de la República o por quien éste delegue.

Artículo 72. **Renuncia.** La renuncia del gobernador tiene efecto cuando él mismo manifiesta en forma escrita inequívoca y espontánea la voluntad de hacer dejación definitiva de su cargo.

Tendrá validez por treinta (30) días contados a partir de su presentación ante el Pre-

sidente de la República por intermedio del Ministro de Gobierno.

El Presidente de la República la aceptará si reúne los requisitos de este artículo a partir de la fecha en que lo solicita el renunciante.

Vencido el término sin que se haya decidido sobre la aceptación de la renuncia, el gobernador podrá retirarse del cargo, sin que constituya abandono del mismo, designando su reemplazo temporal en tanto se procede conforme a las faltas absolutas. De este hecho deberá informarse a la autoridad ante quien se presentó la renuncia.

Artículo 73. **Comisiones de servicio.** Las comisiones oficiales dentro y fuera del país de los gobernadores, serán ordenadas por ellos mismos indicando su duración, objeto, costo para la gobernación y la designación del funcionario que lo reemplazará.

Las comisiones se decretarán para atender asuntos oficiales relacionados directamente con los intereses departamentales. El término de duración será el estrictamente necesario para atender el asunto respectivo.

Artículo 74. **Informe sobre comisiones al exterior.** El gobernador presentará informe a la asamblea sobre el motivo de la comisión al exterior dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, indicando el motivo, duración, costos para el departamento y resultados de la gestión.

Si la asamblea no se encuentra reunida lo hará en la primera sesión ordinaria o dentro de los primeros cinco días de sesiones.

Artículo 75. **Duración de las comisiones.** Las comisiones dentro del país no podrán ser superiores a diez (10) días hábiles y al exterior no podrán ser superiores a veinte (20) días hábiles. Estos términos podrán prorrogarse por una sola vez y por el mismo tiempo y de ello se presentará el informe correspondiente ante la asamblea departamental.

Artículo 76. **Incapacidades médicas.** Las incapacidades médicas del gobernador serán certificadas por la entidad de previsión o servicio de seguridad social del respectivo departamento.

Artículo 77. **Abandono del cargo.** Se produce abandono del cargo cuando el gobernador sin justa causa:

1. No reanuda sus funciones al vencimiento de las vacaciones, permiso, licencia o incapacidad física transitoria.

2. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de suspensión del cargo.

3. Abandono del territorio de su jurisdicción por cinco (5) días o más consecutivos, siempre que no demuestre que se encontraba en misión oficial.

Parágrafo. El abandono del cargo constituye falta disciplinaria, sancionable con suspensión o destitución, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. La investigación y solicitud de sanción estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 78. **Causales de destitución.** El Presidente de la República destituirá, sin previo procedimiento de alguna especie, a los gobernadores en los siguientes casos:

1. Cuando se le haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Cuando incurran en las causales que impliquen dicha sanción de acuerdo con el régimen disciplinario previsto para estos funcionarios o cuando incurran en violación del régimen de incompatibilidades contenido en la presente ley.

Artículo 79. **Causales de suspensión.** El Presidente de la República suspenderá a los gobernadores en los siguientes casos:

1. Por haberse dictado resolución de acusación que se encuentre debidamente ejecutoriada.

2. Por haberse decretado por autoridad judicial competente medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada.

3. A solicitud de la Corte Suprema de Justicia o de un juez competente.

4. Cuando la Procuraduría General de la Nación solicite la suspensión provisional mientras adelanta la investigación. Esta suspensión no puede ser superior a treinta (30) días.

Parágrafo. En caso de delitos culposos, solamente habrá lugar a la suspensión de que trata el numeral 2 cuando no se decreta en favor del gobernador la excarcelación u otro beneficio que implique la libertad física.

Artículo 80. Designación de gobernadores. El Presidente de la República designará gobernadores encargados del mismo movimiento o filiación política del titular en caso de faltas absolutas o de suspensión.

Los gobernadores designarán como encargado a uno de los secretarios de la gobernación para sus demás faltas temporales, hecho del cual informará de manera inmediata al Presidente de la República. Si por cualquier circunstancia no pudiere hacer el encargo, tal decisión corresponderá al Presidente de la República, en tanto se reintegra el titular o éste designa su reemplazo.

Artículo 81. Convocatoria a elecciones. Si la falta absoluta del gobernador se produjere antes de los dos (2) años del periodo, el Presidente de la República en el decreto de encargo señalará la fecha para la elección popular del nuevo gobernador, la cual deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a la vigencia del decreto. El gobernador así elegido lo será por el resto del periodo.

Artículo 82. Término para la posesión. Los gobernadores se posesionarán el primero de enero del año en que comience el periodo constitucional para el cual ha sido elegido.

Los gobernadores elegidos después de comenzado el periodo y los designados o encargados, tomarán posesión del cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la declaratoria de la elección o a la comunicación de su nombramiento, según sea el caso.

En tanto se poseione el gobernador, continuará en el ejercicio del cargo quien lo venía ostentando como titular o encargado, salvo falta absoluta o suspensión.

Artículo 83. Aplazamiento de la posesión. El Presidente de la República, en caso de fuerza mayor podrá aplazar hasta por el término de un (1) mes la fecha de la posesión del gobernador elegido o nombrado.

La prórroga se contará a partir del vencimiento del plazo que tenía para posesionarse y deberá constar por escrito.

Artículo 84. No posesión. Cuando por cualquier circunstancia y sin justa causa, el gobernador elegido popularmente no se poseione dentro de los términos de los artículos anteriores se produce falta absoluta.

Artículo 85. Encargo para el resto del periodo. Si la falta absoluta del gobernador se presentare dentro del tercer año del periodo constitucional, el Presidente de la República designará para el resto del periodo, un gobernador encargado que pertenezca al mismo movimiento o filiación política del elegido.

Artículo 86. Gobernadores encargados. Los gobernadores designados por encargo, ya sea mientras se poseione el elegido, se realiza nueva elección o para el resto del periodo, sólo podrán ser removidos por las causales establecidas en la ley.

Artículo 87. Atribuciones del gobernador. El gobernador del departamento es el jefe de la administración seccional y el representante legal del mismo.

Son atribuciones del gobernador, además de las que determinen la Constitución y las leyes vigentes las siguientes:

1. Nombrar y remover a los empleados departamentales siempre que esta competencia no esté atribuida a otra autoridad.

2. Conceder permisos, aceptar renunciaciones a los empleados nacionales, departamentales y municipales que ejerzan sus funciones en el departamento, cuando no es-

té claro ante quién deban hacerlo; así mismo en los casos de urgencia o fuerza mayor.

3. Ejercer el poder disciplinario en relación con los empleados de la gobernación.

4. Presentar a la asamblea, al iniciar las sesiones, un informe sobre la administración a su cargo y las reformas que deban introducirse.

5. Atender las instrucciones que el Presidente de la República le imparta para la ejecución de la política económica y las relacionadas con los convenios que acuerden entre Nación y departamento.

6. Presentar informes al Gobierno, con la periodicidad que éste determine sobre la marcha de la administración en materia de desarrollo económico y de programas que se hayan convenido mediante acuerdos con el Gobierno Nacional.

7. Enviar al Ministerio de Gobierno los informes que éste requiera a efecto de que lleve a cabo la evaluación de las actividades de los gobernadores y pueda velar por el debido funcionamiento del gobierno y administración del departamento.

8. Velar y propender porque el departamento cumpla su función de coordinador de la acción de los municipios y de interlocutor de los mismos ante el Gobierno Nacional.

9. Propender por la buena marcha de los municipios y porque el departamento cumpla de acuerdo con la ley las acciones que en materia de servicios públicos corresponda a los municipios, mientras éstos las asumen.

10. Ordenar los gastos departamentales de acuerdo al plan de inversión y el presupuesto, aprobado por la asamblea departamental.

11. El gobernador es el jefe de policía del departamento y ésta se encontrará siempre a su disposición; aquél impartirá sus órdenes las que deberán ser atendidas con prontitud y diligencia. En caso de urgencia social el gobernador podrá impartir directamente las órdenes si es indispensable para el mantenimiento del orden público o para su restablecimiento. Esta norma tendrá aplicación sin perjuicio de la competencia asignada a otras autoridades.

12. Las que le confieran las leyes o el Gobierno Nacional dentro de las tareas de su competencia.

Artículo 88. Mantenimiento del orden público del departamento. El gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público. En consecuencia los actos y órdenes del Presidente de la República, se aplicarán en el departamento de manera inmediata y preferente sobre los de los gobernadores.

Artículo 89. Funciones de los gobernadores en materia de orden público. Al gobernador le corresponde:

1. Mantener el orden público en el departamento, de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Ministro de Gobierno, coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República y atender en forma inmediata las medidas o decretos que sobre esta materia expida el Gobierno Nacional.

2. Solicitar a los alcaldes de los municipios de los departamentos la expedición de órdenes y medidas que sobre orden público se requieran para el mantenimiento del mismo en los municipios de su departamento.

3. Dictar, para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento, de conformidad con la ley, si fuere del caso, medidas tales como:

a) Reglamentar el control del transporte terrestre y fluvial en sus respectivas jurisdicciones seccionales;

b) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

c) Decretar el toque de queda;

d) Restringir o prohibir el expendio de bebidas alcohólicas en establecimientos y lugares abiertos al público.

4. Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos permitidos por la Constitución y la ley.

5. Dictar dentro del área de su competencia los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las leyes y ordenanzas.

Parágrafo. Las infracciones a las medidas previstas en los literales a), b), c) y d) del presente artículo se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con los artículos 228 y 229 del Decreto-ley 1355 de 1970 o normas que lo modifiquen o adicionen. En caso de renuncia del alcalde, el gobernador aplicará las respectivas sanciones de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 90. Impedimentos y recusaciones. De los impedimentos y recusaciones de los gobernadores conocerá el Tribunal Contencioso Administrativo del respectivo departamento y si fuere procedente solicitará al Presidente de la República la designación de un gobernador ad hoc. Para estos fines se dará aplicación en lo pertinente a lo previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 91. Delegación de funciones. El gobernador podrá delegar en los secretarios del despacho y en los directores de los departamentos administrativos las siguientes funciones:

1. Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios.

2. Ordenar gastos departamentales y celebrar los contratos y convenios de acuerdo con el plan de desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables.

3. Ejercer el poder disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios.

Parágrafo. La delegación exime la responsabilidad al gobernador y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes procedan recursos por la vía gubernativa se surtirá el de apelación ante el gobernador.

Artículo 92. Sueldo del gobernador. De conformidad con el artículo 300, numeral 7 de la Constitución Política, corresponde a las asambleas departamentales fijar la remuneración de los gobernadores, la cual se pagará con cargo al tesoro departamental. Para el efecto se adoptan los siguientes criterios.

a) En los departamentos cuyo presupuesto de gastos e ingresos sea inferior a diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000), la remuneración mensual de los gobernadores no podrá ser superior a dieciocho salarios mínimos legales vigentes;

b) En los departamentos cuyo presupuesto de gastos e ingresos sea superior a diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000), e inferior a veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000), la remuneración mensual de los gobernadores no podrá ser superior a veinte salarios mínimos legales vigentes;

c) En los departamentos cuyo presupuesto de gastos e ingresos sea superior a veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000), la remuneración mensual de los gobernadores no podrá ser superior a veinticuatro salarios mínimos legales vigentes.

Para todo efecto legal, la remuneración mensual así establecida comprende el sueldo mensual y los gastos de representación y no podrá ser superior a la asignación mensual de los congresistas.

Parágrafo. Queda prohibido a las asambleas departamentales modificar los topes establecidos en la presente ley cualesquiera sea la figura o mecanismo presupuestal que se adopte.

Artículo 93. Jurisdicción coactiva. Los gobernadores ejercerán la jurisdicción coactiva para ser efectivo el cobro de las obligaciones a favor de los departamentos. Esta jurisdicción se ejercerá conforme lo dispuesto por los artículos 68, 79 y 252 del Código Contencioso Administrativo o normas que lo modifiquen o adicionen.

Los gobernadores nombrarán a sus respectivos tesoreros y podrán delegar en ellos el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

VII. Provincias.

Artículo 94. Definición. Las provincias son divisiones administrativas de un mismo departamento, integradas por municipios circunvecinos, territorios indígenas circunvecinos, o por municipios y territorios indígenas circunvecinos con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Las provincias servirán de marco territorial para la desconcentración de funciones y servicios a cargo del departamento, así como para el cumplimiento de aquellas funciones que les deleguen entidades nacionales o que les asigne la ley o los municipios que las integran.

Artículo 95. Creación. Las provincias serán creadas mediante ordenanza que puede tener origen en el gobernador del departamento, los alcaldes de los municipios respectivos, o en un número de ciudadanos de cada municipio o territorio indígena, equivalente al cinco por ciento (5%) de sus respectivos censos electorales.

Artículo 96. Contenido de la ordenanza. La ordenanza que cree una provincia deberá contener como mínimo lo siguiente:

- El nombre de la provincia que se crea;
- Los municipios o territorios indígenas que la conforman;
- Las disposiciones necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 65 de esta ley.

Artículo 97. Funciones de la provincia. La provincia tendrá las siguientes funciones:

- Participar en la elaboración de los planes y programas de desarrollo del departamento y en los presupuestos de éste y velar por la coordinación con ellos de los planes y programas de desarrollo municipales y de los respectivos presupuestos.
- Servir de marco territorial para que en ella se desconcentre el ejercicio de funciones, la construcción de obras y la prestación de servicios a cargo del departamento.
- Coordinar la asistencia técnica, administrativa y financiera del departamento y de las entidades nacionales que operen en su territorio a los municipios que las integren.
- Cumplir las funciones que les deleguen entidades nacionales o que les asignen la ley o los municipios que las integren.
- Las demás que les asignen las autoridades departamentales y las asambleas departamentales por medio de ordenanzas.

Artículo 98. Criterios para la asignación de competencias a las provincias. Para la asignación de competencias a las provincias se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- Asegurar un mayor grado de eficiencia en el cumplimiento de funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras.
- La desconcentración de funciones, servicios o gestión de obras deberá conformarse a las metas y disposiciones del plan departamental de desarrollo.
- Se deberá garantizar que no se presentará duplicidad de funciones ni de organizaciones administrativas para el cumplimiento de las mismas.
- La desconcentración de responsabilidades deberá acompañarse de la asignación de los recursos suficientes para atenderlas.
- La ordenanza que atribuya funciones, servicios o gestión de obras a las provincias también deberá disponer el traslado de los funcionarios correspondientes a las provincias

o, en su defecto, la reducción proporcional y, si fuere el caso, la supresión de los correspondientes organismos o dependencias del orden administrativo departamental.

6. Se podrán asignar competencias diferentes a cada una de las provincias teniendo en cuenta sus características o necesidades.

Artículo 99. Organos de administración. La provincia tendrá los siguientes órganos de administración:

1. Una junta administradora provincial, integrada por los alcaldes de los municipios que conforman la provincia y un representante de las comunidaes indígenas.

2. Un director ejecutivo provincial que actuará como representante legal de la provincia, quien tendrá el carácter de servidor público y será elegido por la junta administradora provincial.

3. Una comisión técnica provincial, integrada por los representantes de las diferentes secretarías, departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden departamental en la provincia, y por los jefes de las oficinas de planeación municipal o, a falta de éstos, por los funcionarios que designen los respectivos alcaldes.

Artículo 100. Atribuciones de las juntas administradoras provinciales. Las juntas administradoras provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

- Reglamentar el ejercicio de las funciones a cargo de la provincia y adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.
- Participar de acuerdo con lo que disponga la ordenanza correspondiente, en la elaboración de los planes de desarrollo económico y social del departamento.
- Distribuir de acuerdo con el plan de desarrollo del departamento, la parte global que en el presupuesto anual del mismo se asigne a la respectiva provincia.
- Formular propuestas y recomendaciones a las autoridades departamentales y nacionales en relación con el desarrollo de su territorio.
- Expedir su propio reglamento.
- Coordinar el cumplimiento de funciones y prestación de servicios entre el departamento y los municipios o territorios indígenas que integren la provincia.
- Aprobar los planes y programas de desarrollo provincial en concordancia con el plan de desarrollo del departamento y los municipios integrantes de la provincia.
- Controlar y vigilar la ejecución y mantenimiento de las obras de interés común de las provincias y de la gestión ambiental.
- Las demás que les deleguen autoridades nacionales y departamentales, o que le asignen los municipios que integran la provincia.
- Controlar y vigilar al director ejecutivo provincial en el cumplimiento de sus funciones.
- En las reuniones de la junta administradora podrá solicitar del departamento la asesoría para el fortalecimiento de la descentralización y desconcentración de funciones y para la modernización de la administración municipal.
- Según las materias que se traten en la junta, el gobernador citará a los funcionarios departamentales o nacionales que ejerzan funciones en el respectivo departamento.
- Las demás que les asignen las ordenanzas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 101. Atribuciones de los directores ejecutivos provinciales. Los directores ejecutivos provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

- Dirigir y coordinar el cumplimiento de funciones, la prestación de servicios y la ejecución de obras del departamento en la respectiva provincia, en los términos que dispongan las ordenanzas.
- Coordinar con los secretarios del despacho, directores de departamentos administrativos y directores o gerentes de establecimien-

tos públicos en las respectivas provincias, en las áreas o materias en que la provincia haya recibido delegación o en las que éstas presten servicio.

3. Efectuar un seguimiento permanente de la acción administrativa de todo nivel que se desarrolle en la provincia, con el objeto de determinar su exacta correspondencia con los respectivos planes de desarrollo, y mantener informada al respecto a la junta administradora provincial.

4. Convocar a la comisión técnica provincial, orientar sus labores y dar a conocer a la junta administradora provincial sus informes, estudios y demás documentos relacionados con sus funciones.

5. Ejercer la dirección administrativa y el poder disciplinario sobre los funcionarios departamentales adscritos a la provincia. El gobernador podrá delegar en el director ejecutivo provincial el nombramiento y remoción del personal provincial.

6. Las demás que les asignen las ordenanzas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones respectivas.

Artículo 102. Obligatoriedad de la coordinación. Las instrucciones, órdenes y medidas que dicten los secretarios, directores de departamentos administrativos o directores o gerentes de establecimientos públicos departamentales para ser aplicadas por sus funcionarios en las provincias, las impartirán a través del correspondiente director ejecutivo provincial.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, implicará la invalidez de las instrucciones, órdenes y medidas adoptadas y constituirá causal de mala conducta para el funcionario responsable.

Artículo 103. Atribuciones de las comisiones técnicas provinciales. Las comisiones técnicas provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

- Elaborar los estudios y rendir los conceptos que les sean solicitados por la junta administradora provincial o por el director ejecutivo provincial, relacionados con las funciones a cargo de las provincias.
- Preparar los programas y proyectos de desarrollo de la provincia que consideren convenientes o necesarios para que ella los proponga para su incorporación en el correspondiente plan de desarrollo departamental.
- Prestar el apoyo técnico que le sea requerido por el director ejecutivo provincial para el desempeño de sus funciones.
- Las demás que les asignen las ordenanzas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 104. Actos provinciales. Los actos de la junta administradora y del director ejecutivo provincial se denominarán, respectivamente, resoluciones y directivas provinciales.

Artículo 105. Fondos de desarrollo provincial. La ordenanza que divida el departamento en provincias, también dispondrá la creación, en cada una de éstas, de un fondo de desarrollo provincial para la financiación de los servicios y las obras a cargo de ellas. La denominación de los fondos se acompañará del nombre de la respectiva provincia.

Parágrafo. De dicho fondo se destinará el pago de los salarios y prestaciones sociales, de los directores ejecutivos el cual será fijado por la junta administradora provincial.

Artículo 106. Recursos de los fondos. Son recursos de cada fondo:

- Las sumas globales que se asignen en el presupuesto del departamento;
- Las sumas que a cualquier otro título se apropien por entidades públicas o privadas;
- Las demás que determinen las ordenanzas;
- Las sumas que transfieran los organismos nacionales.

Artículo 107. Distribución de la asignación global. La asignación global que se haga en el presupuesto departamental para cada provin-

cia, será apropiada y distribuida por la correspondiente junta administradora provincial, de acuerdo con el plan de desarrollo del departamento, durante el mes de enero de la vigencia correspondiente.

Artículo 108. Administración de los fondos. El respectivo director ejecutivo provincial será el representante legal del fondo. El gobernador expedirá el estatuto de estos fondos.

Con cargo a los recursos del fondo no se sufragarán gastos de personal, las funciones técnicas y administrativas necesarias para su normal operación serán cumplidas por los funcionarios que el gobernador y las entidades descentralizadas del departamento pongan a disposición de la respectiva provincia.

Artículo 109. Régimen de personal. Los funcionarios y empleados departamentales que presten sus servicios en las provincias estarán sujetos al régimen correspondiente al organismo o entidad a la cual se encuentran vinculados y cumplirán sus funciones bajo la inmediata dirección y control del respectivo director ejecutivo provincial.

Artículo 110. Audiencia de funcionarios. El gobernador, los secretarios y los directores o gerentes de las entidades descentralizadas del departamento, deberán ser invitados por las juntas administradoras provinciales a las sesiones en las que los citados funcionarios pidan ser oídos.

Artículo 111. Contratos. Los contratos que celebren las provincias se someterán a lo dispuesto en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Artículo 112. Control fiscal. La vigilancia de la gestión fiscal en las provincias corresponderá a la contraloría departamental.

Artículo 113. Nulidad de las resoluciones. Son nulas las resoluciones provinciales, expedidas en contravención a las disposiciones de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, decretos departamentales y demás disposiciones de derecho.

Artículo 114. Ingreso a una provincia constituida. Para decidir sobre la vinculación de un municipio a una provincia ya constituida, deberá realizarse previamente una consulta popular en dicho municipio. La decisión se tomará por mayoría simple.

En todo lo que fuere pertinente, a estas consultas se les aplicará el régimen vigente para las consultas de carácter local.

VIII. Coordinación, asesoría y capacitación.

Artículo 115. Escogencia de directores regionales de entidades nacionales. La facultad otorgada a los gobernadores por el artículo 305, numeral 13, de la Constitución Política, para escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, a los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, se sujetará a las siguientes normas:

1. Cuando el gerente o jefe seccional tenga jurisdicción sobre el territorio de un solo departamento, corresponderá al gobernador del mismo hacer la selección.

2. Cuando el gerente o jefe seccional a escoger tenga jurisdicción sobre el territorio de dos o más departamentos, corresponderá a los respectivos gobernadores de común acuerdo hacer la elección.

3. Teniendo en cuenta que el artículo 305, numeral 13 de la Constitución Política sólo se refiere a los gerentes o jefes seccionales, cuando un establecimiento público del orden nacional tenga circunscrito su campo de acción al territorio de uno o determinados departamentos, la designación del gerente o jefe del mismo, continuará correspondiendo a la autoridad nacional que tenga la potestad nominadora para ello.

4. La designación de los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional adscritos al Ministerio de

Defensa, al igual que la de aquellos que ejerzan funciones que interesen de manera directa a la autoridad nacional que tenga la potestad nominadora para ello.

5. Cuando el gerente o jefe seccional a escoger deba ocupar un cargo perteneciente a la carrera administrativa, el jefe nacional respectivo deberá integrar la terna con las personas que de conformidad con las disposiciones legales correspondientes resulten elegibles para dicho cargo.

6. Los integrantes de la terna elaborada por el jefe del respectivo establecimiento público deberán reunirse, desde el momento de su inclusión en ella, los requisitos exigidos en la ley o reglamento correspondiente para el ejercicio del cargo.

Además deberán acreditar la condición de haber nacido o residido durante el último año en alguno de los departamentos sobre los cuales tenga jurisdicción la gerencia o jefatura respectiva.

7. Los gobernadores deberán efectuar la selección dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento en que reciban la terna correspondiente, y deberán escoger necesariamente a uno de los candidatos postulados en la misma. En caso de que se nieguen a efectuar la selección o que se venza el plazo sin que lo hayan hecho o sin que se hubieren puesto de común acuerdo en el evento previsto en el numeral segundo de este artículo, el jefe nacional correspondiente hará la designación sujetándose a la terna remitida.

Parágrafo 1º La selección por parte de los gobernadores del gerente o jefe seccional de un establecimiento público del orden nacional, no implica la subordinación de éste a aquéllos y se entenderá hecha siempre sin perjuicio de la facultad de libre remoción y de la potestad disciplinaria que de conformidad con las disposiciones legales pertinentes corresponden al jefe nacional respectivo.

Parágrafo 2º Lo dispuesto en este artículo rige para la designación en propiedad de gerentes o jefes seccionales de establecimientos públicos del orden nacional. La designación de estos funcionarios en interinidad o en calidad de encargados continuará correspondiendo a la autoridad nacional que tenga la potestad nominadora para ello.

Parágrafo transitorio. El presente artículo entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1995.

Artículo 116. Delegación de funciones. Los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos promoverán en las Juntas Directivas de los establecimientos públicos nacionales que presidan, la expedición de normas que determinen las funciones que se delegan en las gobernaciones de los departamentos y alcaldías municipales con los respectivos recursos fiscales, previo consentimiento expreso e inequívoco de los mismos.

Parágrafo. Esta delegación se consignará en convenios que celebrarán las entidades delegante y delegataria en los cuales se precisarán los requisitos y formalidades necesarios para el ejercicio de las funciones delegadas.

Artículo 117. Coordinación de servicios públicos nacionales. Corresponde a los gobernadores de departamento dirigir, coordinar y supervisar en su jurisdicción los servicios nacionales en las condiciones que se señalan en esta ley ya sea que el servicio sea prestado directamente por la Nación, Ministerios y Departamentos Administrativos, por los establecimientos públicos nacionales y por las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 118. Al efecto los gobernadores podrán:

1. Solicitar la suspensión o remoción, por causas justificadas, de los funcionarios nacionales que presten servicio dentro de su territorio.

2. Suspender por graves motivos, sujeto a responsabilidad posterior, a cualquier empleado nacional del orden administrativo que no sea nombrado por él, cuando la urgencia sea tal que no pueda aguardar la resolución del gobierno y consultar con éste inmediatamente las resoluciones de esta clase que dicte.

3. Solicitar a los funcionarios nacionales informes generales o detallados acerca de las actividades realizadas.

4. Supervisar directamente o por representante, la marcha de los planes y programas de los organismos del orden nacional que operen en el departamento y formular a los responsables las observaciones pertinentes con miras a asegurar su cumplimiento.

5. Colaborar en la elaboración del presupuesto de las respectivas seccionales de los organismos descentralizados de carácter nacional, formulando sus observaciones dentro de un término que sea compatible con las fechas señaladas en las normas legales respectivas.

6. Colaborar en la formulación de los planes, programas y proyectos que sobre servicios nacionales deban ejecutar en su departamento.

7. Ejercer las demás funciones delegadas.

Artículo 119. Comités de coordinación. Los gobernadores de los departamentos podrán crear los comités que consideren necesarios para coordinar la prestación de los servicios y funciones de los organismos del orden nacional que operen en cada departamento.

Dichos comités serán presididos por el gobernador o por el secretario de despacho en quien éste delegue su representación.

La asistencia a las reuniones de tales comités no causará honorarios ni remuneración alguna para los jefes, directores o gerentes de los organismos del orden nacional que sean citados a los mismos, quienes estarán obligados a acudir a ellos so pena de incurrir en causal de mala conducta y sólo podrán delegar su representación previo acuerdo con el gobernador.

Artículo 120. Presidencia de las juntas directivas seccionales de los organismos descentralizados del orden nacional. Las juntas directivas de carácter seccional establecidas por los organismos descentralizados del orden nacional en cada uno de los departamentos en donde operen podrán ser presididas por el respectivo gobernador cuando éste lo considere necesario para lograr una efectiva coordinación de los servicios que presten en su departamento.

Artículo 121. Consejo asesor de planeación departamental. En cada departamento habrá un consejo asesor de planeación departamental compuesto por todos los congresistas elegidos por el departamento, en ejercicio. Respecto de los Senadores, lo integrarán los nacidos en su departamento o quienes tengan como residencia en el último año de su elección, cualquier municipio del respectivo departamento.

El gobernador deberá citarlos al menos dos veces al año y presentar para su discusión y conocimiento todos los planes de desarrollo del departamento. Su desacato será causal de mala conducta.

IX. Inspecciones departamentales de policía.

Artículo 122. Transferencia de competencias a los funcionarios de policía. Asignase a los inspectores de policía municipales y en su defecto a quien haga sus veces, en donde existan inspecciones departamentales de policía las funciones de éstas para el conocimiento en primera instancia de las contravenciones especiales a que se refiere el Decreto-ley número 522 de 1971. La segunda instancia de estas contravenciones se surte ante el correspondiente alcalde o funcionario que haga sus veces para estos efectos.

En única instancia, el conocimiento de las contravenciones comunes ordinarias de que trata el Decreto-ley número 1355 de 1970, excepción hecha de las que competen a la Policía Nacional.

Artículo 123. A partir de la vigencia de esta ley, el gobierno departamental hará las transferencias a los municipios respectivos de las sumas suficientes y necesarias destinadas a la cancelación de los salarios y prestaciones sociales de las personas vinculadas al departamento y que se desempeñan como inspectores departamentales de policía hasta tanto éstos reciban la participación correspondiente de los ingresos corrientes de la Nación de conformidad con los plazos señalados en la Constitución.

Artículo 124. Autorízase al gobierno departamental para efectuar las operaciones presupuestales que demande el cumplimiento de los dos artículos anteriores.

Artículo 125. **Delegación.** Los alcaldes podrán delegar en los inspectores de policía el cumplimiento de las funciones que les atribuye el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

X. Control fiscal.

Artículo 126. **Vigilancia de la gestión fiscal departamental.** La vigilancia de la gestión fiscal en los departamentos, así como en sus entidades descentralizadas y la relativa a los particulares u organismos que manejen fondos o bienes de esas entidades, corresponde a las contralorías departamentales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Esta será ejercida en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos por la Ley 42 de 1993 o por las normas que la modifiquen o complementen.

Artículo 127. **Contralorías.** Las contralorías departamentales son entidades de carácter técnico, dotadas de autonomía presupuestal administrativa y contractual de tal manera que les permita cumplir con sus funciones.

Artículo 128. **Contralores departamentales.** Los contralores departamentales, serán elegidos por la asamblea departamental para un período igual al del gobernador, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ejerza jurisdicción en el respectivo departamento.

Cuando en el departamento existiere más de un Tribunal Superior de Distrito Judicial o Contencioso Administrativo, será competente, para presentar el candidato o candidatos a que se refiere el inciso anterior, aquél que tenga jurisdicción en la capital del departamento.

Los contralores departamentales tomarán posesión del cargo ante el gobernador dentro de la semana siguiente a la posesión de éste.

Artículo 129. **Régimen del contralor departamental.** El contralor departamental no podrá ser reelegido para el período inmediato. Igualmente, quien haya ejercido en propiedad el cargo, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el departamento, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Las asambleas departamentales regularán por medio de ordenanzas la forma de proveer las audiencias definitivas y temporales de los contralores departamentales.

Los contralores departamentales sólo podrán ser removidos antes del vencimiento de su período por providencia judicial, decisión o solicitud de la Procuraduría General de la Nación.

En los casos de suspensión solicitada por un juez, el Contralor General dará cumplimiento a la orden y procederá a designar en forma provisional.

Artículo 130. **Calidades.** Para ser elegido contralor departamental se deben acreditar

las calidades establecidas por los artículos 272 de la Constitución Política y 68 de la Ley 42 de 1993.

Artículo 131. **Control posterior excepcional.** La Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior, en forma excepcional sobre las cuentas del departamento, sin perjuicio del control que le corresponde a la contraloría departamental, en los siguientes casos:

a) A solicitud del gobierno departamental, de cualquier comisión permanente del Congreso de la República o de la mitad más uno de los miembros de la asamblea;

b) A solicitud de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación que establece la ley.

XI. Disposiciones varias.

Artículo 132. **Obras locales por cuenta del departamento.** En ningún caso el departamento ejecutará obras de carácter estrictamente municipal, sin el previo consentimiento de las respectivas autoridades municipales.

Artículo 133. **Presentación de la declaración de renta.** Los funcionarios departamentales con autoridad política, civil, fiscal o administrativa, los diputados, el director ejecutivo provincial y los funcionarios de manejo deberán presentar, antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando la autoridad competente lo solicite deberán declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dichos documentos que tendrán carácter reservado, se deberán enviar a la Procuraduría General de la Nación donde quedará a la disposición de la Contraloría General de la República, de los jueces competentes y de la Fiscalía.

Artículo 134. **Autoridad civil.** Para efectos de lo previsto en esta ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal o reglamentaria que ostenta un empleado oficial para una cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en la ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.

2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.

3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

Artículo 135. **Autoridad política.** Los cargos con autoridad política, son los que exclusivamente atañen al manejo del Estado, como los de Presidente de la República, ministros y directores de departamentos administrativos que integran el Gobierno.

Artículo 136. **Autoridad militar.** A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el departamento.

Para efectos de este artículo, el militar debe haber estado ubicado en el departamento por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses o dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate.

Artículo 137. **Autoridad eclesiástica.** Es la potestad ejercida por las jerarquías de todas las iglesias y religiones reconocidas por el Estado.

Artículo 138. **Estímulos al personal.** Mediante ordenanza las asambleas podrán facultar a los gobernadores para que, en casos excepcionales, hagan el reconocimiento y pago de primas técnicas a los servidores departamentales altamente calificados que requieran para el desempeño de cargos y cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados.

Los departamentos adelantarán programas que aseguren a sus servidores la capacitación necesaria para hacer frente a las nuevas responsabilidades de esta entidad territorial, procurando de esta manera el aumento de su capacidad de gestión.

Créase el Programa de Gestión Territorial con el propósito de apoyar la formación y capacitación en gestión pública de los servidores departamentales. Este programa será organizado, dirigido y orientado por la ESAP y su aplicación será obligatoria en los nuevos departamentos creados a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991.

En los restantes departamentos, la capacitación de sus funcionarios podrá ser contratada con la ESAP o con los organismos o entidades especializadas en temas de administración pública.

Para atender este programa, a partir de la vigencia de la presente ley, créase en cada uno de los departamentos una dirección seccional de la ESAP. El consejo directivo de la misma, a propuesta del director general, aprobará la apertura de las nuevas direcciones seccionales. El Director Seccional de la ESAP para cada departamento, será escogido por el gobernador de la terna enviada por el director general de ésta.

Para estos efectos, a partir de la vigencia de esta ley, los departamentos destinarán como mínimo una suma equivalente al dos por ciento (2%) de sus gastos de inversión a la capacitación de los funcionarios departamentales.

Artículo 139. **Convenios fronterizos.** Los gobernadores de los departamentos ubicados en zonas de frontera podrán, dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponden, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

Artículo 140. **Régimen especial para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.** El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se regirá por sus normas especiales y por las que además se consagran en esta ley, en aquello que no le sean contrarias.

Artículo 141. **Corregimientos de las antiguas comisarías.** Mientras la ley u ordenanza erigen en municipios a los corregimientos de las antiguas comisarías éstos seguirán dependiendo para todos los efectos de los respectivos departamentos.

Artículo 142. **Facultades extraordinarias.** Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, proceda a:

1. Expedir, con la asesoría de la junta central de contadores, las normas de auditoría de general aceptación para las entidades departamentales y en general para todas las entidades y organismos públicos del país.

2. Señalar los requisitos mínimos que deberán acreditar las empresas privadas colombianas que aspiren a ser contratadas para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal en los términos y condiciones que señala esta ley.

3. Compilar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los departamentos.

Para este efecto, se podrá reordenar la numeración de las diferentes normas, modificar su texto y eliminar aquellas que se encuentren reeptidas o derogadas, sin que en ningún caso se altere su contenido.

Artículo 143. **Comisión asesora.** Para el ejercicio de las facultades a que se refieren los numerales 2º y 3º del artículo anterior, el Gobierno integrará una comisión asesora conformada por:

a) Un Senador y tres Representantes elegidos por las Comisiones Primeras Consti-

tucionales Permanentes de Senado y Cámara y en su receso por las respectivas Mesas Directivas;

b) Un gobernador designado por la Conferencia Nacional de Gobernadores;

c) Un diputado designado por la Asociación de Diputados de Colombia;

d) Dos expertos en materia de ordenamiento territorial designados por el Gobierno Nacional.

Artículo 144. **Informe al Congreso.** El Presidente dará cuenta al Congreso, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de las facultades extraordinarias que esta ley otorga, del uso que haga de ellas y acompañará a su informe el texto de los decretos extraordinarios que dicte.

Artículo 145. **Vigencia.** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Ponentes honorables Representantes,
Arlem Uribe Márquez, Adalberto Jaimes Ochoa, Jesús Angel Carrizosa Franco, César Pérez García, Presidente honorable Cámara de Representantes; **Diego Vivas Tafur,** Secretario General honorable Cámara de Representantes.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., junio ocho (8) de mil novecientos noventa y tres (1993).

En sesión plenaria de la fecha, fueron considerados y aprobados: la proposición con la que termina la ponencia para segundo debate, el articulado y el título del Proyecto de ley número 070 de 1992 Cámara, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos", de conformidad con el presente texto en el que se acogen las proposiciones presentadas y aprobadas, comprendidas entre los números 336 y 348 de la fecha.

Se interrogó a la honorable Corporación sobre su deseo de que el presente proyecto sea ley de la República. Manifestando en forma unánime su afirmación.

El Presidente,

César Pérez García.

El Secretario,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 13 de 1992, "por la cual se modifica y adiciona la Ley 9ª de 1989 (Reforma Urbana)".

Honorables Representantes:

Me ha correspondido realizar la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 13 de 1992, "por la cual se modifica y adiciona la Ley 9ª de 1989 (Reforma Urbana)".

Para la realización de dicha ponencia se consultaron organismos tanto públicos como privados, directamente relacionados con el tema, principalmente al Ministerio de Desarrollo - Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, entidad encargada de la coordinación de este tipo de programas.

Deseo recalcar la importancia de este proyecto, al permitir un mejor cumplimiento del artículo 51 de la Constitución Política (Derecho a Vivienda Digna), en el cual se establece la obligación del Estado de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo ese derecho y promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda, con medidas tales como la obligación de reservar zonas para futuras urbanizaciones dentro de los planes de desarrollo, y de actualizar los inventarios de bienes de uso público y baldíos; permitir la continuidad de las legalizaciones establecidas en el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989; señalar los topes de lo que se entiende por vivienda de

interés social; permitir que las urbanizaciones se localicen por fuera de las zonas con servicios públicos, con el fin de ampliar la oferta de tierra y de esta manera lograr barrios planeados, con espacios públicos, zonas de recreación, vías de acceso, dando paso a una ciudad hermosa y humana.

Bajo esta visión presento a consideración un nuevo pliego de modificaciones con el cual se buscó complementar dicho proyecto. A continuación hago un estudio de las modificaciones introducidas a cada uno de los artículos que forman parte del proyecto, con las observaciones pertinentes del caso:

1. En relación con el artículo 2º de la Ley 9ª de 1989 (Reforma Urbana), modificador del artículo 34 del Decreto-ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), el cual establece los aspectos que deben contener los planes de desarrollo, es necesario hacer algunas observaciones.

El proyecto de ley adicionó en un inciso el numeral 4º, respecto del cual es conveniente realizar algunas modificaciones; en primera instancia reemplazar el término "Requerimiento" por "Demanda", por cuanto este último nos muestra las necesidades en este sector y debe estar referido al municipio, como núcleo básico de los planes de desarrollo y que se hable de "apoyo" en lugar de "colaboración" por parte del Inurbe.

El numeral 6º de dicho artículo 2º de la Ley 9ª de 1989 modificado en el proyecto de ley, en el cual se señala como parte del plan de desarrollo, el plan para la conformación, regulación y conservación de los inmuebles constitutivos del espacio público. Esta parte del plan de desarrollo que es de vital importancia, sólo puede cumplir con su objetivo, si se realiza el inventario de los bienes que conforman el espacio público, y periódicamente se hacen actualizaciones de dichos inventarios.

Esta función debe quedar contemplada como función de los catastros municipales, pero en aquellos municipios en que los catastros no estén en capacidad de realizarlos, serán adelantados por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"; se suprime la parte que obligaba al Incora¹ a realizar los inventarios de baldíos, por cuanto el plan de desarrollo es uno solo y es más útil que toda la información de los bienes que conforman el espacio público, sea manejada por un solo organismo.

Es conveniente que las actualizaciones de dicho inventario se presenten dentro del primer año de gobierno del respectivo Alcalde, para que puedan ser tenidas en cuenta en la realización del respectivo plan de desarrollo.

2. El proyecto busca adicionar el artículo 34 bis al Decreto-ley 1333 de 1986, el cual considero de gran utilidad, por cuanto establece la posibilidad de construir en zonas que en la actualidad no tienen servicios públicos, cuando se dé concertación entre constructores y Estado, para lograr así la adecuación y desarrollo de zonas aptas para la realización de planes o programas de vivienda de interés social, es necesario dar claridad a lo dicho en este artículo, por tal motivo presento una nueva redacción del mismo.

3. Respecto al artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, en el cual se establecen los topes dentro de los cuales queda comprendida la vivienda de interés social, considero conveniente determinar dichos topes teniendo en cuenta los cuatro (4) rangos más representativos de los municipios en Colombia; las ciudades menores o iguales a cincuenta mil (50.000) habitantes, las mayores de cincuenta mil uno (50.001) y menores o iguales a cien mil (100.000) habitantes, las mayores

¹ El Incora no tiene dentro de sus funciones la de realizar el inventario de los bienes baldíos.

de cien mil uno (100.001) y menores o iguales a quinientos mil (500.000) habitantes y las ciudades con población superior a quinientos mil uno (500.001) habitantes estableciendo como vivienda de interés social cien (100), ciento quince (115), ciento veinte (120) y ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos respectivamente. Lo que se hace necesario para estar acorde con la realidad del país es establecer un límite inferior a la vivienda máxima subsidiable en 115 salarios mínimos que hoy ascienden a \$ 9.377.100²; si tenemos en cuenta que el 45% de la población total del país se encuentra con Necesidades Básicas Insatisfechas y el 22.8% vive en miseria, según datos suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane,³; además el 26.9% del total de hogares tienen ingresos hasta de 3 salarios mínimos y destinan el 1.6% a gastos de inversión y el 18.2% a gastos de alquiler y mantenimiento de vivienda; así que sólo disponen del 19.8% para adquirir vivienda,⁴ que en el caso de 3 salarios mínimos equivale a \$ 48.434. Determinar una vivienda de interés social por encima de estos límites no estaría teniendo en cuenta las necesidades del país.

Considero conveniente modificar el inciso 5º de dicho artículo, contemplando nuevamente lo establecido en la Ley 9ª de 1989 en cuanto se habla de "áreas metropolitanas" y no de "conglomerado urbano perteneciente a varias jurisdicciones municipales contiguas", pues hablar de área metropolitana nos permite tener precisión y claridad.

Deseo recalcar la importancia de que en el párrafo de dicho artículo se hable de índices de precios de construcción de "vivienda" y no de construcción en general, por cuanto implica una vinculación más directa con el sector.

4. Respecto al artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, con el cual se busca continuar con las legalizaciones establecidas por esta ley, se hacen indispensables algunas modificaciones, para dar precisión a su alcance, así: cambiar el término "demás entes" por "los entes" para incluir dentro de la enumeración que hace dicho artículo a los entes territoriales (Nación, departamentos, municipios y demás entes territoriales establecidos en la Constitución Nacional).

Es también necesario agregar que los predios a que se hace referencia sean "de su propiedad", pues sólo de ellos se puede disponer; y suprimir "áreas de bienes públicos de propiedad de aquéllas", pues aunque la Corte Constitucional ha considerado en interpretación de la Constitución de 1991 que los bienes públicos son el género, una de cuyas especies son los bienes de uso público, se debe recordar, que el Código Civil equipara los términos bienes de uso público y bienes públicos, y esto podría permitir que posteriores interpretaciones de la Constitución consideren a los bienes de uso público una especie y con este artículo se crearía confusión que facilitaría la legalización de bienes de uso público, fin contrario a los objetivos de esta ley.

Se debe también modificar la palabra "poseedor" por "ocupante", por cuanto el término poseedor requiere el ánimo de señor y dueño, que difícilmente se da en este tipo de ocupaciones.

² El valor del salario mínimo para 1993 es de \$ 81.540.00.

³ Departamento Administrativo Nacional de Estadística —DANE—. *La pobreza en Colombia*, Tomo I, DANE, Bogotá, junio de 1989, pág. 126.

⁴ Departamento Administrativo Nacional de Estadística —DANE—. *Colombia Estadística Nacional*, Volumen I, 1987, DANE, Bogotá, 1987, págs. 322 y 327.

En el inciso de dicho artículo se señalan los bienes respecto de los cuales no se podrá transferir el dominio, y por ello considero necesario agregar otra excepción:

— Los bienes que sean esenciales para el desarrollo prioritario del país.

En relación con los bienes fiscales destinados a salud y educación es necesario agregar "que hayan sido contemplados dentro del respectivo plan de ordenamiento del suelo en el Plan de Desarrollo", para evitar que por este medio se hagan imposibles las legalizaciones. Se debe cambiar el término "peligro" por "riesgo", pues este último es el empleado cuando se habla de prevención y atención de desastres (Decretos 919 de 1989 y 0004 de 1993).

En cuanto al párrafo segundo de dicho artículo, considero de utilidad agregarle como otra medida para proteger esta propiedad, el constituirlo como patrimonio de familia, hecho con el cual se hace más difícil su negociación y se protege a la familia de actos individuales de uno de sus miembros.

5. En relación con el artículo 7º de la Ley 3ª de 1991, la modificación introducida en el artículo 6º del pliego de modificaciones, busca que los hogares que hayan tenido financiación o sean deudores no morosos al momento de la postulación con las entidades oficiales que conforman el subsistema de financiación, tengan la posibilidad de ser beneficiarios del subsidio.

Es necesario aclarar que el subsistema de financiación está conformado por las entidades que cumplen funciones de captación de ahorro, concesión de créditos directos, otorgamiento de descuentos, redescuentos y subsidios.

Se puede tener derecho a subsidio si se ha recibido cualquier tipo de servicio por una entidad integrante del subsistema de financiación, salvo si ya recibió subsidio, pues en este caso continúa vigente el artículo 6º de la Ley 3ª de 1991, que prohíbe recibir más de un subsidio. Esta disposición es conveniente en este momento, si tenemos en cuenta que sólo el 57%⁵ de la oferta de vivienda de interés social realizada por el Estado, recibe subsidio⁶. Ampliar la demanda de solicitudes sería permitir que menos personas recibieran el subsidio por lo menos una vez.

Vivienda	82.888
Lotes	77.666
Mejoramiento	27.195
Varios *	23.909

Las adjudicaciones corresponden en dinero hasta la fecha, a:

Inurbe	\$ 72.395.622.318
Cajas	22.198.669.859
Total entregado	94.594.292.177

* Hacen referencia a los casos especiales como atención de bombas, deslizamientos, etc.

Por tal motivo considero conveniente dejar expresa la excepción de que quienes hayan recibido subsidios, no podrán recibir otro de igual naturaleza.

Es necesario incluir en el título del proyecto, la Ley 3ª de 1991, que también es objeto de modificaciones.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer:

⁵ Inurbe, Departamento de Asistencia Técnica. Datos a julio 9 de 1993.

⁶ El subsidio de vivienda se da por medio de las Cajas de Compensación Familiar y el Inurbe. Hasta el 9 de julio de 1993, el Inurbe ha realizado 12 programas de adjudicaciones que han comprendido una oferta de 211.658 adjudicaciones, distribuidos en cuatro grupos principales:

"Dése segundo debate al Proyecto de ley número 13 de 1992, con las modificaciones presentadas".

José Jaime Nicholls SC.
Representante a la Cámara
Circunscripción Electoral de
Antioquia.

PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 1992

"por la cual se modifican y adicionan la Ley 9ª de 1989 (Reforma Urbana) y la Ley 3ª de 1991 (Sistema de Vivienda de Interés Social)".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El numeral 4º del artículo 34 del Decreto-ley 1333 de 1986 - Código de Régimen Municipal (artículo 2º, Ley 9ª de 1989), quedará así:

Los planes de desarrollo incluirán los siguientes aspectos:

4º La reserva de tierras urbanizables necesarias para atender oportuna y adecuadamente la demanda por vivienda de interés social y para reubicar aquellos asentamientos humanos que presentan graves riesgos para la salud e integridad personal de sus habitantes.

Zonas de reserva que se fijarán anualmente de acuerdo a la demanda de vivienda de interés social del municipio, con el apoyo del Inurbe.

Artículo 2º El numeral 6º del artículo 2º de la Ley 9ª de 1989, (artículo 34 del Decreto-ley 1333 de 1986 - Código de Régimen Municipal), quedará así:

Los planes de desarrollo incluirán los siguientes aspectos:

6º Un plan para la conformación, regulación y conservación de los inmuebles constitutivos de espacio público para cada ciudad.

En desarrollo de dicho plan se realizará un inventario actualizado de los bienes de uso público, y de aquellos considerados bienes baldíos, tanto en el área urbana como rural; el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" —IGAC— debe llevarlo a cabo en los municipios en los cuales las Oficinas de Catastro no estén en capacidad de adelantarlos.

La actualización del inventario del espacio público efectuado por estos Institutos, se deberán presentar, dentro del primer año de gobierno del alcalde municipal.

Artículo 3º Adiciónase el Decreto-ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), con el siguiente artículo:

Artículo 34 bis. En zonas que cuenten con servicios públicos la administración promoverá la realización de la infraestructura necesaria, para lo cual deberá realizar concertaciones entre el sector público y los constructores, para lo cual podrá utilizar mecanismos propios del sector privado.

Artículo 4º El artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

Artículo 44. Entiéndese por viviendas de interés social todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación, sea o haya sido en la fecha de su adquisición:

a) Inferior o igual a cien (100) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane, cuenten con cincuenta mil (50.000) habitantes o menos;

b) Inferior o igual a ciento quince (115) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del Departamento Administrativo Nacional

de Estadística, Dane, cuenten con más de cincuenta mil (50.000) habitantes, pero menos de cien mil (100.000) habitantes;

c) Inferior o igual a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane, cuenten con más de cien mil (100.000) habitantes, pero menos de quinientos mil (500.000) habitantes;

d) Inferior o igual a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, cuenten con más de quinientos mil (500.000) habitantes.

Lo anterior no obsta para que el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC) o la entidad que cumpla sus funciones, a petición de cualquier persona o entidad, establezca mediante avalúo si una vivienda o grupo de viviendas tiene o no el carácter de vivienda de interés social.

En las áreas metropolitanas el intervalo aplicable se determinará por la población del municipio mayor.

Los municipios deberán reservar en sus planes de desarrollo o planes de desarrollo simplificado un área suficiente para adelantar planes de vivienda de interés social.

Parágrafo primero. El Gobierno Nacional podrá ajustar los límites a que se refiere el presente artículo y el 119 de la presente ley cuando el incremento del salario mínimo difiera del comportamiento del índice de precios de la construcción de vivienda que lleva el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo segundo. El valor de vivienda máxima subsidiable será de 115 salarios mínimos.

Artículo 5º El artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

Artículo 58. Las entidades del Estado del orden nacional, departamental, municipal, distrital y los entes territoriales establecidos en la Constitución Nacional, transferirán a título gratuito el dominio de los predios de su propiedad que se encuentren ocupados, habitados y destinados a vivienda de interés social con antelación al 28 de julio de 1988, a los respectivos ocupantes.

No se podrá transferir el dominio de los bienes de uso público, ni de los bienes fiscales destinados a salud y educación que hayan sido contemplados dentro del respectivo plan de ordenamiento del suelo en el Plan de Desarrollo, ni los baldíos constituidos en reserva forestal, ni los bienes que sean esenciales para el desarrollo prioritario del país. Tampoco procederá la transferencia cuando se trate de zonas insalubres o que presenten riesgo para la población.

Parágrafo primero. La legalización de las transferencias del dominio a que se hace referencia en este artículo se realizará de acuerdo con la reglamentación que al respecto establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo segundo. Los inmuebles cuya propiedad se adquiera conforme a este artículo no podrá ser transferido su dominio bajo ningún título en un plazo de 5 años desde la legalización y deberá constituirse como patrimonio de familia.

Artículo 6º El artículo 7º de la Ley 3ª de 1991, quedará así:

Artículo 7º Podrán ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla o habilitar legalmente los títulos de la misma; no obstante que dichos hogares hayan tenido financiación, excepto subsidios, o sean deudores no morosos al momento de la postulación con las Entidades Oficiales que conforman el subsistema de financiación de que trata

el numeral "c" del artículo 2º de la Ley 3ª de 1991. El Reglamento establecerá las formas de comprobar tales circunstancias.

A las postulaciones aceptables se les definirá un orden secuencial para recibir la asignación del subsidio de acuerdo con la calificación de los aportes del beneficiario a la solución de vivienda, tales como ahorro previo, cuota inicial, materiales, trabajo o su vinculación a una Organización Popular de Vivienda.

El acto de postularse implica la aceptación por parte del beneficiario de las condiciones bajo las cuales se otorga el subsidio.

Artículo 7º La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

José Jaime Nicholls SC
Representante a la Cámara
Circunscripción Electoral
de Antioquia.

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en la sesión de la Comisión III de la Cámara de Representantes, el día 9 de junio de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El numeral 6 del artículo 2º de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

6º Un plan para la conformación, regulación y conservación de los inmuebles constitutivos de espacio público para cada ciudad.

En desarrollo de dicho plan se realizará un inventario actualizado de los bienes de uso público, y de aquellos considerados bienes baldíos, tanto en el área urbana como rural, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" —IGAC— debe llevarlo a cabo en el área urbana y suburbana, mientras el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria —Incora—, lo efectuará para los terrenos considerados como bienes baldíos.

El inventario actualizado y gráfico del espacio público efectuado por estos Institutos, deberán presentarlo, dentro de cada vigencia fiscal, a las respectivas Entidades Territoriales.

Artículo 2º El artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

Artículo 58. Las entidades del Estado del orden nacional, departamental, municipal, distrital y demás entes territoriales establecidos en la Constitución Nacional, transferirá a título gratuito el dominio de los predios que se encuentren ocupados, habitados y destinados a vivienda de interés social, con anterioridad al 28 de julio de 1988, en áreas de bienes públicos de propiedad de aquéllas, a los respectivos poseedores.

No se podrá transferir el dominio de los bienes de uso público, ni de los bienes fiscales destinados a salud y educación, ni los baldíos constituidos en reserva forestal. Tampoco procederá la transferencia cuando se trate de zonas insalubres o que presenten peligro para la población.

Parágrafo primero. La legalización de las transferencias del dominio a que se hace referencia en este artículo se realizará de acuerdo con la reglamentación que al respecto establezca el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo segundo. Los inmuebles cuya propiedad se adquiera conforme a este artículo no podrá ser transferido su dominio bajo ningún título en un plazo de cinco (5) años desde la legalización.

Artículo 3º El artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

Artículo 44. Entiéndese por vivienda de interés social todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido en la fecha de su adquisición:

a) Inferior o igual a cien (100) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, cuenten con quinientos mil (500.000) habitantes o menos;

b) Inferior o igual a ciento quince (115) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del Departamento Administrativo de Estadística, DANE, cuenten con más de quinientos mil (500.000) habitantes.

Lo anterior no obsta para que el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la Entidad que cumpla sus funciones, a petición de cualquier persona o Entidad, establezca mediante avalúo si una vivienda o grupo de viviendas tiene o no el carácter de vivienda de interés social.

El conglomerado urbano perteneciente a varias jurisdicciones municipales contiguas para efectos de este artículo se considerará ciudad, según lo determine el reglamento.

Los municipios deberán reservar en sus planes de desarrollo o planes de desarrollo simplificado un área suficiente para adelantar planes de vivienda de interés social.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá ajustar los límites a que se refiere el presente artículo y el 119 de la presente ley cuando el incremento del salario mínimo difiere del comportamiento del índice de precios de la construcción de vivienda que lleva el Departamento Administrativo de Estadística, DANE.

Artículo 4º Se adicionará el numeral 4º del artículo 34 del Decreto-ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), con el siguiente texto:

Zonas de reserva que se fijarán anualmente de acuerdo con los requerimientos de vivienda de interés social que reporte el Ministerio de Desarrollo Económico y con la colaboración del Inurbe, como coordinador de este tipo de programas.

Artículo 5º Adiciónase el Decreto-ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal) con el siguiente artículo:

Artículo 34 bis. Las oficinas de Planeación Municipal y Distrital autorizarán el desarrollo de las urbanizaciones para vivienda de interés social en sectores marginales a la ciudad, siempre que se requiera la red domiciliaria por núcleos habitados que no lo tengan, pudiéndose prolongar la cobertura de ésta hacia las zonas inmediatas donde se construyen las soluciones de vivienda.

Los costos de la Red Domiciliaria podrán ser asumidos por el urbanizador a quien posteriormente le serán repagados, vía valorización o conexión de servicios públicos.

Las causas para no autorizar el desarrollo urbanístico, además del incumplimiento de los requisitos establecidos por las oficinas de planeación y las limitaciones señaladas en el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, es la utilización de zonas de cesión para vías futuras.

Artículo 6º El artículo 7º de la Ley 3ª de 1991, quedará así:

Podrán ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla o habilitar legalmente los títulos de la misma; no obstante que dichos hogares hayan tenido financiación o sean deudores no morosos al momento de la postulación con las entidades oficiales que conforman el subsistema de financiación de que trata el numeral "c" del artículo 2º de la

Ley 3ª de 1991. El Reglamento establecerá las formas de comprobar tales circunstancias.

A las postulaciones aceptables se les definirá un orden secuencial para recibir la asignación del subsidio de acuerdo con la calificación de los aportes del beneficiario a la solución de vivienda, tales como ahorro previo, cuota inicial, materiales, trabajo o su vinculación a una organización popular de vivienda.

El acto de postularse implica la aceptación por parte del beneficiario de las condiciones bajo las cuales se otorga el subsidio.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera Constitucional Permanente

—Asuntos Económicos—

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de junio de 1993.

En sesión del 9 de junio de 1993 y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 13 de 1992, Cámara 92, "por la cual se modifica y adiciona la Ley 9ª de 1989 (Reforma Urbana)".

El Presidente,

Camilo Sánchez Ortega.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 103 de 1992 Cámara, "por la cual se otorgan facultades a las entidades territoriales de la Nación para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones complementarias".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Representantes:

Cumpliendo la honrosa designación de la Presidencia de la Comisión Quinta, he estudiado la iniciativa contemplada en el presente proyecto de ley, presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante, doctora Gloria Quiceno Acevedo, bajo el título original del proyecto de ley "por la cual se extiende el Sistema de Parques y Reservas Naturales al orden Departamental y Municipal".

Mucho se ha dicho y escrito en los últimos años acerca de la necesidad mundial de implementar políticas, legislación y acciones que conlleven a la protección eficaz de la diversidad física y genética, así como de los recursos naturales renovables que cada uno de los países posee. En particular todos recordamos las recientes deliberaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, realizadas en la ciudad de Río de Janeiro el pasado junio de 1992, la cual contempló como uno de sus puntos centrales de discusión, la elaboración de un acuerdo mundial para la protección de la biodiversidad, como herramienta fundamental para el logro de la sobrevivencia y el bienestar de las actuales y futuras generaciones.

Para países como el nuestro, donde es más que evidente la importancia de la protección de la biodiversidad biológica (10% de las especies de fauna y flora mundiales se encuentran concentradas en él, y el 70% de estas especies se encuentra en áreas de bosques nativos), no ha sido extraña esta discusión, aún desde tiempos un tanto distantes como el año de 1974, fecha en la cual se promulgó el Decreto-ley 2811, más conocido como el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

En desarrollo de ese decreto, se ha venido estructurando todo lo que en Colombia concierne a la legislación ambiental. En lo que corresponde a la presente iniciativa de ley,

se encuentra que lo más aproximado al objeto que ella define, es el Decreto 622 del 16 de marzo de 1977, el cual reglamentó parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-ley número 2811 de 1974 sobre Sistema de Parques Nacionales; la Ley 23 de 1973 que otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para la expedición del Código que ya he mencionado y la Ley 2 de 1959 que declaró como parques las áreas nacionales con estratos niveles.

Sobre el soporte jurídico ya expuesto, el actual "Sistema de Parques Nacionales de Colombia, cuenta en la actualidad con 42 unidades declaradas en cuatro categorías diferentes: Parque Nacional, Santuario de Flora y Fauna, Area Natural Unica y Reserva Nacional, que cubren una extensión superior a los nueve millones de hectáreas; es decir, cerca del 8.5% del territorio nacional" (Castaño Uribe, Carlos; Definición de políticas y estrategias para el Sistema de Parques Nacionales de Colombia, durante el cuatrienio 91-94). Sin embargo, el mismo documento señala cómo desde, los estudios de prefactibilidad realizados por el Inderena, indicaban la necesidad de declarar en el país por lo menos 116 unidades, como pertenecientes al Sistema Nacional, de las cuales, afirma nuevamente el documento, más del noventa por ciento (90%), por su grado de alteración o destrucción en estos años, difícilmente cumplen los requisitos para ser seleccionadas como el Sistema de Parques Nacionales.

Como lo demuestran las cifras mencionadas y como bien lo anota la honorable Representante Gloria Quiceno en la exposición de motivos de su iniciativa legislativa, "a pesar de este esfuerzo, no se ha logrado incluir en este sistema todas las unidades biogeográficas y ecológicas del país, dejando de lado algunas áreas de menor tamaño, pero de igual importancia, y que por lo tanto ameritan que se les dé el mismo tratamiento, de tal manera que se logre salvaguardar su patrimonio natural, para ponerlo al servicio de las generaciones actuales y futuras).

Es válido recoger también aquí, los argumentos de la honorable Representante autora del proyecto, cuando dice que "alrededor de estas áreas del orden Departamental y Municipal, se presentan acciones de desarrollo de toda clase, con marcados efectos de deterioro sobre su patrimonio natural", lo cual amerita "que estas regiones se integren a la conservación y manejo racional de sus recursos y exigen sean inventariadas y protegidas rápidamente con el fin de fomentar en todo el territorio nacional el sentido de pertenencia y el testimonio de respeto y reconocimiento a las comunidades que arraigan cultural y científicamente alrededor de estas áreas".

Sobre el reconocimiento final de los obstáculos que representa para el país la ausencia de una legislación más acorde con las necesidades aquí expuestas: representatividad incompleta de unidades ecológicas, falta de conciencia y de educación pública ambiental, propiedad privada al interior de las áreas protegidas, descoordinación institucional en la programación y la ejecución de acciones del Estado, falta de investigación básica aplicada, escasa participación comunitaria local en el desarrollo de los planes de manejo, sobreexplotación de los recursos y poco o nulo control de los aprovechamientos de los mismos, y finalmente, alinderamientos sin tener en cuenta unidades de biodiversidad, quiero empezar a detallar las principales adiciones o modificaciones que he realizado a la iniciativa de la Parlamentaria, todas ellas fruto de un proceso de consulta con diferentes personalidades e instituciones conocedoras del tema y siempre con el propósito de enriquecer tan oportuna iniciativa.

Dos son los aspectos que inicialmente merecen ser resaltados como modificaciones en el proyecto de ley original: primero, el que

suprime el concepto de Sistema de Parques y Reservas Naturales extensivo al orden departamental y municipal, por el de Areas Naturales Protegidas del orden territorial y Red Nacional de Areas Protegidas, y el segundo, el que tiene que ver con la ampliación de las facultades conferidas por el proyecto original para la creación de Sistemas de Parques y Reservas Naturales únicamente a las asambleas departamentales y concejos municipales, a todas las entidades territoriales contempladas en la nueva Constitución Política de Colombia.

El primer aspecto modificadorio, trata de subsanar dos posibles confusiones futuras con el empleo de la denominación Sistema de Parques y Reservas Naturales:

1. Tal y como está concebido el proyecto de ley original, y así lo expresa claramente en su exposición de motivos, apunta a fortalecer el proceso de descentralización y autonomía de los entes territoriales, a través de facultades específicas a cada asamblea departamental y concejo municipal del país para la creación de sus parques y reservas naturales, lo cual difícilmente podría entrar a ser considerado como un sistema, al no estar la existencia de cada parque y reserva natural del orden territorial propuesto por el proyecto original, supeditada a un mismo organismo superior de carácter nacional, sino a cada corporación administrativa específica de cada entidad territorial.

2. El empleo mismo de la denominación Sistema de Parques y Reservas Naturales y de las categorías contempladas en el artículo 9º del proyecto original, todas similares a las ya establecidas para el Sistema de Parques Nacionales Naturales actualmente existente en Colombia, podría conducir a malinterpretaciones y al empleo inadecuado de una u otra denominación, con la consiguiente pérdida de efectividad en el propósito contemplado por la misma ley.

Los dos aspectos anteriores me llevaron a introducir el concepto de Area Natural Protegida, como un concepto diferenciado del ya existente de Sistema de Parques y Reservas Naturales, que pudiera contemplar, para cada entidad territorial, una serie de categorías de nombre y concepción claramente diferenciadas de las contenidas en el actual Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dichas modificaciones se ven plasmadas fundamentalmente en los artículos 2º, 4º y 13 del texto final del Proyecto de ley que presento a su consideración para segundo debate.

Lo hasta aquí expuesto, no contradice de ninguna manera la necesaria complementariedad de la nueva figura de Areas Naturales Protegidas que se pretende introducir en esta ponencia, con la ya existente de Sistema de Parques Nacionales Naturales u otras categorías de manejo del orden nacional como los santuarios de fauna y flora, las áreas naturales únicas, las reservas nacionales y los distritos de manejo integrados, e incluso, con las áreas de conservación privadas también ya existentes en el país, pues ha sido el establecimiento de esta complementariedad, una de las preocupaciones centrales de todos aquéllos a quienes he consultado en la elaboración final de esta iniciativa. Por ello, el Proyecto de ley deja establecidos varios mecanismos que la garantizan:

1. Realización de estudios tanto para determinar la necesidad de la creación del Area Natural Protegida, como para establecer sus límites y categoría de acuerdo con las que se establecen en el mismo proyecto. Estos estudios se plantean a modo de asesoría, que deba ser prestada por el Inderena o la entidad nacional que haga sus veces, estudios que finalmente determinarán, a juicio exclusivo del Inderena, si un área que sea propuesta como Area Natural Protegida,

cumple o no con los requisitos para ser declarada perteneciente al Sistema de Parques Nacionales Naturales, en cuyo caso será denominada en alguna de las categorías ya establecidas para tal fin (artículos 2º y 3º de la ponencia).

De igual forma, la ponencia deja claro, al definir el procedimiento para la revisión del status de protección de un Area Natural Protegida, su cambio de categoría o la revisión de sus límites, el cumplimiento de los mismos pasos dados para su creación, donde efectivamente se estipula la asesoría en los términos ya planteados, (artículo 6º de la ponencia).

2. Deja explícito la complementariedad de las Areas del Sistema de Parques Nacionales y otras categorías de manejo del orden nacional con las Areas Naturales Protegidas, al reconocerle a las dos primeras, objetivos de conservación no sólo de carácter nacional, sino también regional y local (parágrafo 1º, artículo 3º de la ponencia).

3. Finalmente, el artículo 9º de la ponencia, establece el principal mecanismo que subsanará los posibles conflictos en cuanto a reserva, delimitación y categorización, administración, manejo y desarrollo; uso y obligaciones de usuarios; prohibiciones, sanciones, control y vigilancia, que se puedan presentar tanto entre las figuras creadas (Parques Nacionales y Areas de Conservación Privadas), con la nueva que se crea (Areas Naturales Protegidas), como en cada una de ellas, al establecer la creación y reglamentación por parte del Inderena o en su defecto la entidad nacional responsable, de una red nacional de áreas naturales protegidas, que armonice las figuras ya mencionadas y matenga un hilo conductor coherente entre las políticas nacionales y de orden territorial, de protección a la megabiodiversidad de nuestro país. Una red nacional de áreas protegidas así concebida, permitirá un desarrollo fluido de actividades de cooperación, asistencia técnica e investigación, entre los diferentes niveles de organización territorial del Estado colombiano y los organismos e instituciones creados con la finalidad de preservar el medio ambiente.

El segundo aspecto modificadorio, la ampliación de facultades conferidas por el proyecto original únicamente a las asambleas departamentales y concejos municipales a todas las entidades territoriales del país, es un simple reconocimiento a los avances establecidos por la nueva Carta Política de los colombianos, no sólo con la definición de un amplio espectro de entidades territoriales: departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas y, de acuerdo con los términos que defina la Constitución y la ley, regiones y provincias (artículo 286, Constitución Política de Colombia), sino también en la definición de funciones a cada una de sus correspondientes corporaciones administrativas así:

a) **Asambleas departamentales.** Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación... (numeral 2º, artículo 300, Constitución Política de Colombia);

b) **Concejos distritales y municipales.** Reglamentar los usos del suelo (numeral 7º, artículo 313, Constitución Política de Colombia).

Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio (numeral 9º, artículo 313, Constitución Política de Colombia).

c) **Consejos indígenas.** Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y velar por la preservación de los recursos naturales (numerales 1º y 5º respectivamente del artículo 330, Constitución Política de Colombia).

La realidad hasta aquí expuesta, es la que se ha querido plasmar al plantear la modi-

ficación del título del Proyecto de ley original, "por la cual se extiende el sistema de parque y reservas naturales al orden departamental y municipal", por el que presenta la ponencia, "por la cual se otorgan facultades a las entidades territoriales de la Nación para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones complementarias".

"Del mismo modo, los artículos 2º y 4º de la ponencia, que señalan el tiempo permitido a las entidades en mención para la ubicación de áreas y las facultades conferidas a las corporaciones administrativas de las entidades territoriales de Colombia establecidas en la Constitución Política, para la creación de áreas naturales protegidas, amplían el radio de acción del Proyecto de ley original, sin perder el objetivo con el que fue concebido.

Otros aspectos de importancia recogidos en la presente ponencia, corresponden a cuatro elementos que permiten darle seriedad, eficacia y recursos a este proceso de creación de áreas naturales protegidas:

El primero establece que toda creación y plan de manejo de un área natural protegida deberán estar previamente incluidos en el plan de desarrollo de la respectiva o respectivas entidades territoriales comunes al área (parágrafo 1º, artículo 4º de esta ponencia).

El segundo define la realización de un proceso previo de concertación entre la corporación administrativa de la respectiva o respectivas entidades territoriales, con las comunidades que habiten el área que vaya a ser objeto de declaratoria como área natural protegida, señalando la necesidad de establecer un procedimiento, por parte de la respectiva corporación administrativa, que permita llevar a cabo el proceso de concertación en la forma más breve y eficaz posible (artículo 5º de la ponencia).

El tercero precisa la obligatoria elaboración de un plan de manejo del área natural protegida, en un plazo exacto de tiempo, dos años, a partir de la creación del área natural como tal (artículo 7º de la ponencia), y define las facultades a la corporación administrativa de la entidad territorial respectiva, para designar, crear o contratar la entidad encargada de la elaboración, aplicación de dicho plan y/o la administración del área (artículo 8º de la ponencia).

El cuarto, trata de dar salida al problema eterno de los recursos para financiar este tipo de programas, mucho más cuando se escucha desde todos los rincones y entidades territoriales de la patria, el clamor para que el proceso de descentralización de funciones establecido en la nueva Constitución Política de Colombia, se vea efectivamente acompañado por la correspondiente asignación de recursos para atender dichas funciones.

En el presente Proyecto de ley se apela, tanto al esfuerzo propio de las entidades territoriales, al fijarles unos porcentajes mínimos de destinación de sus presupuestos anuales (2% departamentos y distritos; y 1% municipios y territorios indígenas), a sus respectivos programas de áreas naturales protegidas, esfuerzo sobre el que se deja claro que debe ser correspondiente en igual proporción por el Gobierno Nacional (artículo 10 de la ponencia); como a los nuevos mecanismos que establece la Constitución colombiana con destinación específica a la financiación de programas de preservación del ambiente, como el señalado en el artículo 361 de la Carta Política, el cual establece la creación del Fondo Nacional de Regalías y sus destinaciones, entre las cuales se encuentra la ya señalada. De este Fondo, la ponencia que aquí presento plantea la destinación de un mínimo del 5% del

porcentaje total que la ley de regalías establezca para la preservación del ambiente, a la financiación de los programas de las entidades territoriales en cuanto a la creación y manejo de las áreas naturales protegidas (artículo 10 de la ponencia).

De esta parte presupuestal del Proyecto de ley, es bueno puntualizar dos situaciones: la primera, es que el Proyecto deja claro que tanto para el aporte de los recursos directos del Gobierno Nacional, como para los del Fondo Nacional de Regalías, el Gobierno Nacional expedirá una reglamentación a la cual deberán ceñirse las entidades territoriales y la segunda, que en la destinación de estos recursos se involucró no sólo las áreas naturales protegidas de la entidad o entidades territoriales, sino también las áreas del sistema de parques nacionales naturales y otras categorías de manejo del orden nacional sobre las cuales las entidades territoriales tengan jurisdicción, atendiendo a la complementariedad expresada a lo largo del Proyecto entre unas y otras áreas.

Los cuatro elementos: articulación entre la creación y manejo de áreas naturales protegidas con los planes de desarrollo territoriales; proceso previo de concertación entidad territorial-comunidades; elaboración e implementación de un plan de manejo y asignación de recursos presupuestales, permitirán mostrar ante el país y sus pobladores, la aplicación de una ley coherente y eficaz en la atención de uno de los aspectos más sentidos en el trabajo de preservar el ambiente: la creación de áreas naturales protegidas.

Mención especial merece igualmente el artículo 12 de la ponencia que hoy rindo, por dotar de herramientas a las diferentes entidades territoriales interesadas en adelantar un programa de áreas naturales protegidas, para enfrentar uno de los mayores escollos que frecuentemente suelen encontrarse en este tipo de procesos: la adquisición de los terrenos, que en manos de particulares, sean designados por los estudios de que habla el artículo 2º, susceptibles de ser declarados como un área natural protegida. Para ello, esta ley otorga facultades a las corporaciones administrativas de las entidades territoriales involucradas en una declaratoria de este tipo, para adquirir, a título de donación, enajenación voluntaria o declaratoria de utilidad pública o interés social con fines de expropiación, e igualmente les da facultades para crear incentivos tributarios a los procesos que involucren adquisiciones mediante las modalidades de donación o enajenación voluntaria.

Finalmente, quiero enfatizar en las categorías que el Proyecto de ley presenta y que modifican algunas de las presentadas por la honorable Representante Gloria Quinceno en su iniciativa, no sólo al diferenciarlas en los términos de su denominación con los empleados en las áreas del sistema de parques nacionales naturales, sino al precisar una definición acorde a lo que puede representar cada una de dichas categorías en las realidades y necesidades ambientales que hoy se viven en las diferentes entidades territoriales de nuestra patria. Por ello, a diferencia de los términos parque departamental o municipal, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque, área de patrimonio arqueológico, jardines botánicos municipales y áreas de manejo especial de interés comunitario, de las cuales las dos finales son recogidas por la ponencia que presento, propongo los términos área de parque ecológico, área de protección ambiental, área de patrimonio histórico-cultural, patrimonio ecológico, área de jardín botánico, área de jardín zoológico, área de recreación y área de manejo especial de interés comunitario, con sus correspondientes definiciones, para

cobijar las realidades territoriales ambientales que son objeto de esta ley.

Entre los numerosos principios que la nueva Constitución Política de Colombia consagra para la dimensión ambiental, me gustaría señalar algunos que definitivamente son acertadamente interpretados en este proyecto de ley: la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como de conservar las áreas de especial importancia ecológica (artículo 79); la planificación por parte del Estado del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además de prevenir los factores de deterioro ambiental (artículo 80) y finalmente, el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular (artículo 82).

Los principios mencionados y la argumentación aquí planteada acerca de la oportuna presentación de una iniciativa legislativa como ésta, me dan pie para solicitar a los honorables Representantes: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 103 de 1992 Cámara, "por la cual se otorgan facultades a las entidades territoriales de la Nación para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones complementarias".

De los honorables Representantes,

Luis Fernando Rincón López, Representante a la Cámara, Comisión Quinta Constitucional Permanente. Ponente.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CAMARA DE REPRESENTANTES

Autorizamos el presente informe:

El Presidente,

Germán Huertas Combariza.

El Vicepresidente,

Franco Salazar Bucheli.

El Secretario General,

Alberto Zuleta Guerrero.

TEXTO DEFINITIVO DE COMISION QUINTA

al Proyecto de ley número 103 de 1992 Cámara, "por la cual se otorgan facultades a las entidades territoriales de la Nación para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones complementarias".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La presente Ley tiene por finalidad salvaguardar el patrimonio cultural, histórico y los recursos naturales de las entidades territoriales de la Nación colombiana, y preservar para las actuales y futuras generaciones, las áreas de alta biodiversidad genética en los territorios con condiciones naturales excepcionales de dichas entidades; áreas que deberán ser preservadas y manejadas en forma especial, teniendo en cuenta la prevalencia constitucional del interés público sobre el interés particular.

Artículo 2º Las entidades territoriales de la Nación deberán ubicar dentro de su respectiva jurisdicción, en los cinco (5) días siguientes a la promulgación de esta Ley y con la asesoría del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —Inderena— o en su defecto la entidad nacional correspondiente, las áreas de especial calidad ambiental; diversidad biológica y física; importancia hidrológica; riqueza cultural, histórica y arqueológica;

calidad escénica y paisajística; interés ecológico y recreativo o manejo especial de interés comunitario, con el fin de crear áreas naturales protegidas de su correspondiente orden territorial.

Parágrafo. La asesoría de que habla el presente artículo, se refiere a los estudios requeridos para determinar la necesidad de la creación del área, su delimitación y la determinación de su categoría como área natural protegida. Los recursos presupuestales necesarios para la prestación de dicha asesoría correrán a cargo de la respectiva o respectivas entidades territoriales.

Artículo 3º Las áreas naturales protegidas objeto de la presente Ley serán aquellas que, a juicio del Inderena o la entidad nacional correspondiente, previo el estudio de que habla el artículo 2º de la presente Ley, no cumplan con los requisitos para ser incluidas en el sistema de parques nacionales naturales u otra categoría de manejo del orden nacional, pero que por su importancia regional y local ameritan su creación.

Parágrafo 1º Las áreas naturales aquí propuestas, serán complementarias de aquellas que estén o vayan a ser incluidas en el sistema de parques nacionales naturales y otras categorías de manejo del orden nacional, en tanto que estas últimas cumplen objetivos de conservación, preservación, protección, educación, investigación y recreación, no sólo de interés nacional, sino también de interés regional y local.

Parágrafo 2º La declaratoria de áreas que integren el sistema de parques nacionales, seguirá siendo potestad exclusiva del Inderena o la entidad nacional que haga sus veces, de acuerdo con la legislación vigente en esta materia.

Artículo 4º Facúltase a las corporaciones administrativas de elección popular de las respectivas entidades territoriales: asambleas departamentales, concejos distritales, consejos municipales, consejos indígenas y aquellas que sean establecidas en desarrollo de nuevas entidades territoriales contempladas en la Constitución Política de Colombia, para crear dentro de su territorio y de acuerdo al objeto de esta Ley, áreas naturales protegidas en una o varias de las categorías que aquí se establecen, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Realización y aprobación de los estudios necesarios para la creación del área natural protegida, mencionados en el artículo 2º de la presente Ley.

2. Aprobación por parte de la mayoría de los miembros de la corporación administrativa de la respectiva entidad territorial o de cada una de las respectivas entidades territoriales, cuando el área natural protegida cubra más de una entidad, del proyecto de acto administrativo correspondiente, que dé vida al área natural protegida.

Parágrafo 1º Toda creación y plan de manejo de un área natural protegida deberán estar previamente incluidos en el plan de desarrollo de la respectiva o respectivas entidades territoriales, si ella cubre más de una entidad territorial.

Parágrafo 2º Las áreas naturales protegidas del orden municipal, distrital o de territorios indígenas que involucren para su creación, territorios de dos o más departamentos, requerirán para su aprobación, sólo del consentimiento de la mayoría de los miembros de los concejos municipales, distritales o consejos indígenas que estén comprendidos en el área, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos por la presente Ley.

Artículo 5º Toda creación de un área natural protegida, deberá estar precedida de un proceso de concertación entre la corporación administrativa de la respectiva entidad territorial y las comunidades que habiten dicha área. El procedimiento para tal proceso

de concertación, será fijado por la corporación administrativa respectiva.

Artículo 6º El procedimiento para el cambio de categoría, revisión del status de protección o revisión de límites de un área declarada como área natural protegida, será similar al que se establece para su creación, de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 3º y 4º de la presente ley.

Artículo 7º Una vez creada un área natural protegida deberá procederse a elaborar, en un lapso de tiempo no superior a dos (2) años, el respectivo plan de manejo del área, el cual debe ser la guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección y uso en general del área declarada como área natural protegida.

Artículo 8º La corporación administrativa de la entidad con jurisdicción en el área natural protegida, podrá designar, crear o contratar, la entidad o entidades encargadas de la elaboración, aplicación del plan de manejo y/o administración del área en mención.

Artículo 9º El Inderena o en su defecto la entidad nacional correspondiente, establecerá y reglamentará la Red Nacional de Áreas Protegidas, la cual incluirá el Sistema de Parques Nacionales Naturales, otras categorías de manejo del orden nacional, las Áreas Naturales Protegidas del orden territorial y las Áreas de Conservación de carácter privado.

Artículo 10. Las entidades territoriales del orden departamental y distrital, podrán destinar mínimo el 2% de su presupuesto anual, con el fin de proveer recursos tanto a sus respectivos programas de Áreas Naturales Protegidas, como a los del Sistema de Parques Nacionales Naturales de su jurisdicción. Las del orden municipal y de territorios indígenas podrán destinar mínimo el uno por ciento (1%) de su presupuesto anual para el mismo fin.

Parágrafo. La Nación podrá contribuir con una suma igual, proveniente de sus ingresos corrientes y asignada en el presupuesto nacional de la vigencia correspondiente, a los aportes que hagan las entidades territoriales, la cual irá directamente a aquellas entidades que presenten la solicitud respectiva, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno Nacional.

Artículo 11. Mínimo un cinco por ciento (5%) del porcentaje de recursos que destine el Fondo Nacional de Regalías a la protección del ambiente, deberá estar disponible para la financiación de programas de creación y manejo de Áreas Naturales Protegidas, del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de otras categorías de manejo del orden nacional, en los cuales la respectiva entidad territorial tenga jurisdicción, los cuales serán aportados de acuerdo a la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno Nacional.

Artículo 12. Las corporaciones administrativas de la entidad o entidades territoriales de la Nación, comprometidas en la creación de un Área Natural Protegida, podrán proceder por donación, enajenación voluntaria o por declaratoria de utilidad pública o interés social con fines de expropiación, a la adquisición de predios destinados a la creación de un Área Natural Protegida. Del mismo modo, podrán fijar incentivos tributarios a las adquisiciones realizadas mediante las dos primeras modalidades que se enumeran en este artículo.

Artículo 13. Para todos los efectos, las Áreas Naturales Protegidas, sólo podrán ser denominadas según los términos de una de las siguientes categorías, dentro del respectivo orden territorial:

1. **Área de parque ecológico.** El cual se define como un área natural de especial interés por su diversidad biogenética y física, por su oferta ambiental hídrica, hidrobiológica, aeróbica, por su especial variedad de

especies de flora y/o fauna o por su riqueza escénica y paisajística.

2. **Área de protección ambiental.** Definida como aquella área natural que corresponde a zonas adyacentes de protección de cuencas hidrográficas, así como a zonas de riesgo para la salud y la vida humana.

3. **Área de patrimonio histórico-cultural.** Definida como aquella área en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida de la respectiva entidad territorial.

4. **Patrimonio ecológico.** Definido como cualquiera especie de flora, fauna o elemento único del ambiente o de los recursos naturales renovables de la correspondiente entidad territorial, que por su especial significancia en la vida de la entidad o en la de sus habitantes, merece una protección especial.

5. **Área de jardín botánico.** Definida como aquella área destinada para cultivar *ex situ*, la biodiversidad de flora, con fines de conservación y estudio, así como de recreación dirigida hacia la educación ambiental en esta materia.

6. **Área de jardín zoológico.** Definida como aquella área destinada para cultivar *ex situ*, la biodiversidad de fauna, con fines de conservación y estudio, así como de recreación dirigida hacia la educación ambiental en esta materia.

7. **Área de recreación.** Definida como aquella área que por sus condiciones naturales, ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que ésta pueda ser causa de modificaciones significativas al ambiente.

8. **Área de manejo especial de interés comunitario.** Definida como aquella área de especial interés para una comunidad, en cuanto la administración, manejo, protección y aprovechamiento colectivo y racional de su ambiente y sus recursos naturales renovables, con fines de actividades económicas controladas o de programas de investigación, desarrollo tecnológico, recreación y educación.

De los honorables Representantes,

Luis Fernando Rincón López, Representante a la Cámara, Comisión Quinta Constitucional Permanente, Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., junio 18 de 1993.

El presente texto fue aprobado en la sesión del día 18 de junio de 1993 con la asistencia de los miembros de esta Comisión y que constituyeron quórum decisorio, preguntada la Comisión si aprobaba se le diera a este proyecto de ley segundo debate respondió afirmativamente, finalmente se designó como ponente para segundo debate al honorable Representante Luis Fernando Rincón López.

El Presidente,

Germán Huertas Combariza.

El Vicepresidente,

Franco Salazar Buchelli.

El Secretario General,

Alberto Zuleta Guerrero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 194 de 1992 Senado, 289 de 1993 Cámara, "por la cual se reconoce a la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica y la Academia de Ciencias Económicas el carácter de Academias Nacionales".

En el transcurso de más de 25 años de ardua labor cultural la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica ha trabajado en la investigación, recopilación y divulgación de

manera profunda de toda la historia de la Iglesia en Colombia, siendo su principal objetivo y conocimiento y estudio de nuestra propia historia.

La labor de la Academia, ha venido desarrollándose siempre con sus propios recursos y con el permanente apoyo de la Universidad Pontificia Bolivariana, institución que ha brindado recursos logísticos y locaciones para el desempeño de sus labores, contando con el apoyo de personajes que han consagrado su vida a esta noble labor de manera desinteresada como lo fue el sacerdote Carlos Meza ya fallecido, y Monseñor Javier Piedrahíta.

Honorables Representantes a la Cámara: Con este proyecto presentado por el honorable Senador Daniel Villegas Díaz se pretende hacerle un reconocimiento a la Academia para que en una labor conjunta con las demás instituciones de su mismo género, pueda continuar brindando sus valiosos aportes científicos en el campo de la historia.

Este proyecto ha sido aprobado en Comisión Cuarta y en plenaria del honorable Senado de la República, y creo ciertamente que bien puede aprobarse.

Por lo expuesto en esta ponencia, me permito proponer a ustedes: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 194 de 1992 Senado, 289 de 1993 Cámara.

Carlos Ardila Ballesteros
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 312 de 1993, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta (450) años de la ciudad de Caloto, Departamento del Cauca, rinde homenaje a la comunidad caloteña, se ordena la construcción de varias obras de interés social y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes:

Por reparto verificado el día 18 de julio del presente, efectuado por la Mesa Directiva de esta Comisión, me corresponde rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 312 de 1993, del que es autor el Ministro de Hacienda, doctor Rudolf Hommes Rodríguez.

La ciudad de Caloto, fundada por Juan Moreno el 29 de junio de 1543 al norte del Departamento del Cauca; fue en tiempos

de nuestra independencia, ciudad Confederada. La historia, la tradición cultural y la contemporaneidad, confluyen entre sus 30.300 habitantes que en general, permanecen socialmente agrupados en comunidades étnicas.

La población indígena estimada en 1.200 personas, está conformada por las comunidades paéces, quienes asentados en las áreas montañosas, lograron conservar gran parte de su identidad, basados en una admirable forma de Gobierno, relaciones humanas solidarias y una ejemplar organización comunitaria.

La raza negra, que conforma el setenta por ciento (70%) de la población de Caloto, proveniente en gran parte de la Costa del Pacífico, se asentó en las riveras del Río Palo, ocupando toda la parte plana de su territorio, donde se dedicaron a la agricultura conservando también, las manifestaciones propias de su raza.

Tradicionalmente, el municipio tenía basada su economía en los cultivos de pan coger de pequeñas y medianas parcelas, las que en su mayoría fueron adquiridas por la industria del cultivo de la caña de azúcar, que generó entre la población negra una nueva forma de relación socio-económica, el jornaleo y los nuevos asentamientos que hoy constituyen veredas y corregimientos.

Laboralmente, el municipio tiene como únicas fuentes generadoras de empleo, las empresas Propal y Química Básica; demandando ambas factorías un número cercano a los 1.000 empleos directos, de los cuales, solo un 30% están radicados en este municipio.

A desprevenida y simple observación, el Municipio de Caloto presenta un alto nivel de necesidades primarias insatisfechas. Las condiciones en las que transcurre la existencia de sus pobladores de raza indígena y negra, resulta odiosa. No hay exageración alguna al afirmar que en general, sus habitantes conviven con la pobreza, la desnutrición, el mínimo de salud, educación, vivienda y recreación.

Como indicadores fehacientes, me permito señalar, que sólo el 17.4% cuenta con todos los servicios; con energía el 35.7%; con acueducto el 35.3% y sin ningún servicio el 32.7% de su población.

Por todo ello, es imperativo que la Nación por conducto del Congreso de la República y del Gobierno Nacional se empeñe en apoyar la población caloteña, buscando afianzar no sólo la concordia de sus habitantes sino también, procurar el bienestar de sus gentes.

En el articulado del proyecto de ley a consideración de los honorables Representantes

se prevé la realización de varias obras tendientes a mejorar la infraestructura educativa, de salud y recreacional del municipio. Obras definidas como prioritarias dentro del gasto público social, tal como lo contempla el artículo 366 de nuestra Constitución Nacional.

Al cumplirse los cuatrocientos cincuenta (450) años de la ciudad de Caloto, Cauca, y en consideración a la importancia histórica que esta población tiene para el país, respetuosamente me permito solicitar a los honorables Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 312 de 1993, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta (450) años de la ciudad de Caloto, Departamento del Cauca, rinde homenaje a la comunidad caloteña, se ordena la construcción de varias obras de interés social y se dictan otras disposiciones" presentado a consideración del Congreso por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez.

Cordialmente,

Eduardo Alvarez Suescún
Representante a la Cámara
Comisión Cuarta.

CONTENIDO

GACETA número 295 - Lunes 30 de agosto de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

Texto definitivo al Proyecto de ley número 070 de 1992, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 13 de 1992, por la cual se modifican y adicionan la Ley 9ª de 1989 (Reforma Urbana)...	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 103 de 1992, por la cual se otorgan facultades a las entidades territoriales de la Nación para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones complementarias	12
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 194 de 1992 Senado, 289 de 1993 Cámara, por la cual se reconoce a la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica y la Academia de Ciencias Económicas el carácter de Academias Nacionales	15
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 312 de 1993, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta (450) años de la ciudad de Caloto, Departamento del Cauca, rinde homenaje a la comunidad caloteña, se ordena la construcción de varias obras de interés social y se dictan otras disposiciones	16